

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

DEL ESTADO

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXI

Sábado 13 de octubre de 1956

Núm. 287

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 9 de octubre de 1956 por el que se declara jubilado al Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, don Fausto Vallejo Lara, por haber cumplido la edad reglamentaria ... 6481

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 12 de octubre de 1956 por el que se concede el Collar de la Orden de Isabel la Católica al General Marcos Pérez Jiménez, Presidente de la República de Venezuela ... 6481

DECRETOS de 12 de octubre de 1956 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a los señores Ezequiel González Aizma y Domingo Goicolea Villacorta ... 6481

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se indulta a Francisco Risco Albuja del resto de la pena de inhabilitación especial para cargo público que le queda por cumplir ... 6482

Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se indulta a Harry Whintey del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir ... 6482

Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se indulta a Gerhard Gotze Lens y Kur Vinson Happ del resto de las penas privativas de libertad que les quedan por cumplir ... 6482

Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se indulta a María Vicenta González Ortiz ... 6482

Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se conmutan a Gregorio Ferreras López y a Lucio Gutiérrez Díez las penas impuestas ... 6483

Otro de 28 de septiembre de 1956 por el que se conmuta a Luisa Lema Martínez la pena impuesta ... 6483

Otro de 28 de septiembre de 1956 por el que se indulta a Vicente Aguirre Zubeldia del resto de la pena que le queda por cumplir ... 6483

Otro de 28 de septiembre de 1956 por el que se indulta a Leandro Santana Rascón del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir ... 6483

Otro de 28 de septiembre de 1956 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Príncipe de Noya, con la dignidad de Marqués, a favor de don Jaime Jordán de Urrias y de Azara ... 6483

Otro de 28 de septiembre de 1956 por el que se rehabilita el título de Marqués de las Riberas de Boconó y Masparro, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de don José Antonio Baldo y Raldiris ... 6483

Otro de 28 de septiembre de 1956 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de la Romilla a favor de doña María Consuelo Alcalá Galiano y Osmá ... 6484

Otro de 28 de septiembre de 1956 por el que se rehabilita el título de Barón de la Real Jura, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de doña María de las Nieves Morenés y Carvajal ... 6484

Otro de 28 de septiembre de 1956 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Monteflorido a favor de don Santiago Benjumea y López ... 6484

Otro de 23 de septiembre de 1956 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Llanera a favor de doña María Luisa Castillo y Arnedo ... 6484

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se revoca el de 17 de mayo de 1952, se cancela la Carta de Sucesión en el título de Conde de la Real Piedad a favor de don Diego Chico de Guzmán y Mencos y se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el mismo título a favor de don José Antonio Sandoval y Puerta ... 6484

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se dispone que el General de División don José Híjar Ariño pase a ejercer el mando de la División número 72 ... 6485

Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Cástor Manzanera Holgado pase a ejercer el mando de la Infantería divisionaria de la División número 11 ... 6485

Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Sabas Navarro Brinsón pase a ejercer el cargo de Gobernador militar y Jefe de las tropas de Menorca ... 6485

DECRETOS de 14 de septiembre de 1956 por los que se promueve al empleo de Generales de Brigada de Infantería a los Coroneles de dicha Arma don Gonzalo de la Lombana García, don Julián García-Pumarino Menéndez, don Eulogio Fernández Virto y don Antonio Fernández-Prieto Domínguez y se le nombra para los cargos que se indican ... 6485

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería al Coronel de dicha Arma don Enrique Torres Chacón y se le nombra Jefe de Artillería de Canarias ... 6485

Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se promueve al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico don Gaspar Gallego Matheos y se le nombra Jefe de Sanidad de la Sexta Región Militar y de los Servicios de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército VI ... 6485

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 11 de septiembre de 1956 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Miguel Martínez de la Riva y Freire, Jefe Superior de Administración de la Hacienda Pública ... 6486

Otro de 11 de septiembre de 1956 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Juan Rodríguez Contreras ... 6486

Otro de 11 de septiembre de 1956 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don José de Diego y Mas ... 6486

Otro de 11 de septiembre de 1956 por el que se nombra en comisión Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Eduardo Jáudenes Abad ... 6486

Otro de 11 de septiembre de 1956 por el que se nombra en comisión Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Eutalio María Vilar ... 6486

Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se dispone el canje de las Carpetas provisionales de la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100, emisión de 26 de junio de 1953, por Títulos definitivos ... 6486

Otro de 27 de septiembre de 1956 por el que se declara jubilado a don José de Diego Mas, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública ... 6487

Otro de 27 de septiembre de 1956 por el que se declara jubilado a don Francisco Morláns Larrosa, Jefe Supe-

	PAGINA		PAGINA
rrior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública	6487	periores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos	6490
DECRETO de 27 de septiembre de 1956 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Eutalio Marín Vilar	6487	DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación don Juan García y Cubero	6491
Otro de 27 de septiembre de 1956 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Fernando Gurucharri e Inda	6487	Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara jubilado al ex Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía don Modesto Blanco Fernández	6491
Otro de 27 de septiembre de 1956 por el que se nombra en comisión Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Julio Ruiz Cabriada	6487	DECRETOS de 14 de septiembre de 1956 por los que se nombra Comisarios Principales y de primera clase del Cuerpo General de Policía a los señores que se menciona	6491
Otro de 27 de septiembre de 1956 por el que se nombra en comisión Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Antonio Abad Iglesias y Vilarelle	6488	Otros de 14 de septiembre de 1956 por los que se promueve a las categorías que se indican del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a los señores que se menciona.	6492
Otro de 28 de septiembre de 1956 por el que se acepta el cese de don José Antonio Díaz y Fernández-Castañón, Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia	6488	Otros de 14 de septiembre de 1956 por los que se autorizan las adquisiciones que se indican en la forma que se determina	6493
Otro de 28 de septiembre de 1956 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de León a don Máximo Sanz Fernández	6488	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 28 de septiembre de 1956 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Salamanca a don León Mosquera Caballero	6488	DECRETO de 7 de agosto de 1956 por el que se jubila a don Emiliano Pablo Pérez Buisán, Jefe Superior de Administración Civil	6493
Otro de 28 de septiembre de 1956 por el que se nombra por traslado Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia a don Jaime Fernández López	6488	Otro de 10 de agosto de 1956 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Ramón Beixer Pardo	6493
Otro de 28 de septiembre de 1956 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid a don José de Juan y Lazo	6488	Otro de 25 de agosto de 1956 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Ramón Beixer Pardo, Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Educación Nacional	6493
Otro de 28 de septiembre de 1956 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia a don Manuel Andrés Fernández	6488	Otro de 30 de agosto de 1956 por el que se nombra a don Pedro Ladrón de Guevara y Trapaga Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Educación Nacional	6494
Otro de 28 de septiembre de 1956 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Alava a don Francisco Martínez Hinojosa	6488	Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara monumento histórico-artístico la Iglesia Parroquial de San Esteban, en Valencia	6494
Otro de 28 de septiembre de 1956 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Orense a don Manuel Veiga González	6488	Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara monumento histórico-artístico el Puente de Toledo, de Madrid	6494
Otro de 28 de septiembre de 1956 por el que se nombra Subdelegado de Hacienda en Gijón a don Carlos Aransuy Martínez	6489	Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes de los Centros de Enseñanza que se citan	6494
Otro de 2 de octubre de 1956 por el que se deja sin efecto el de 24 de mayo último en el que se nombró a don Juan Morros Sardá Jefe Superior de primera, en comisión, del Cuerpo de Abogados del Estado	6489	Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se introducen modificaciones en el plan de estudios de las Facultades de Derecho de las Universidades Españolas	6495
Otro de 2 de octubre de 1956 por el que se nombra en comisión Inspector general Jefe del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don Rafael Gil Grávalos	6489	Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara de interés social la ampliación e instalaciones del Colegio «La Purísima», de sordomudos y ciegos, de las Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís, de Zaragoza	6495
Otro de 2 de octubre de 1956 por el que se nombra Inspector general Jefe del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, en situación de excedente forzoso, a don Félix de Gregorio y Villota	6489	Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara de interés social la construcción e instalaciones del Colegio Seminario de Enseñanza Media de Ciudad Real	6495
Otro de 2 de octubre de 1956 por el que se nombra en comisión Inspector general del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don José María Fernández-Yáñez Ozores	6489	Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara de interés social la construcción e instalaciones de los edificios de la Academia «Febrer», de Barcelona	6496
Otro de 2 de octubre de 1956 por el que se nombra por ascenso, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas a don Francisco Giner Borrás, Administrador de la de Pasajes (Guipúzcoa)	6489	Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara de interés social la nueva construcción e instalaciones del Colegio de Nuestra Señora de Fátima, de los Clérigos de San Vitor, Madrid	6496
Otro de 2 de octubre de 1956 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas a don Víctor Romero Fernández, Inspector Rentonal de los Impuestos sobre el Alcohol, Azúcar, Achicoria y Cerveza en Barcelona	6489	Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara de interés social los nuevos edificios e instalaciones del Colegio «Froebel», de Madrid	6496
Otro de 2 de octubre de 1956 por el que se confirma en el empleo de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, en situación de excedencia, a don Ramiro Lage Baamonde	6490	Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara de interés social la ampliación e instalaciones de las Escuelas Profesionales Salesianas de Sarriá, Barcelona.	6496
Otro de 2 de octubre de 1956 por el que se confirma en el empleo de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don Luis Olava Fernández	6490	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otro de 2 de octubre de 1956 por el que se confirma en el empleo de Inspector general del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don Daniel Barrena Eraldi	6490	DECRETO de 6 de julio de 1956 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades	6496
Otro de 2 de octubre de 1956 por el que se nombra en comisión Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don Manuel Ríos Enrique	6490	Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se organizan los Servicios Médicos de Empresa	6497
		Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se encomienda a la Obra Sindical del Hogar la construcción de 50 viviendas de tercera categoría en Cestona (Guipúzcoa)	6498
		Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se encomienda a la Subsecretaría de Trabajo las relaciones con los organismos internacionales de carácter social	6498
		Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se dispone cese don Javier Martínez de Bedoya en el estudio de la coordinación de la legislación social	6499
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación a don José Barberá Segrelles	6490	DECRETO de 26 de julio de 1956 por el que se aprueba el proyecto de corrección y repoblación forestal de las cuencas de las ramblas de La Garnatilla y de Lagos, de la zona oriental de las ramblas de Motril (Granada)	6499
DECRETOS de 14 de septiembre de 1956 por los que se declara jubilados a los señores que se citan, Jefes Su-	6490	Otro de 28 de julio de 1956 por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del río Claro (Almería)	6499
		Otro de 20 de agosto de 1956 por el que se asciende a Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de In-	

PAGINA

PAGINA

genieros Agrónomos a don José Gabriel García-Badell y Abadía ... 649

DECRETO de 20 de agosto de 1956 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don José Ruano Ruano ... 6499

Otro de 20 de agosto de 1956 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Cayetano Tames Alarcón. ... 6500

Otro de 20 de agosto de 1956 por el que se asciende a Perito Superior Mayor del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Antonio de la Cuadra y Cuadra ... 6500

Otro de 20 de agosto de 1956 por el que se asciende a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Virgilio Fernández de la Fuente ... 6500

Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se aprueba el proyecto de corrección y repoblación forestal de las cuencas de los rios Horcajos y Caballos y de los arroyos Fuente de la Teja, Santos y de las Viñas, enclavados en los términos municipales de Tolor, Guaro, Mondá y Alozaina, de la provincia de Málaga ... 6500

Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «Dehesa de Mestajas», sita en el término municipal de Roperuelos del Páramo (León) y propiedad de don Joaquín Ibáñez Martín ... 6500

Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de repoblación forestal, del monte denominado «El Cerro de Albarracín», situado en el término municipal de El Bosque, de la provincia de Cádiz. ... 6501

Otro de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de los montes «El Estepar», «Herrerías» y «Las Platerías», del término municipal de Lanzuela, de la provincia de Teruel ... 6502

Otro de 28 de septiembre de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal, de los montes «Sierra de Irúas», «Sierras de Piedrafita, Ouroso y Teijedáis», «Sierras de Ouroso y Cándamos» y «Sierras de Gouño, Correlo y Bullason», en los términos municipales de Taramundi, Villanueva de Oscos e Illano (Oviedo) ... 6502

Otro de 28 de septiembre de 1956 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «Cañada Jimana Baja», sita en el término municipal de Ecija (Sevilla) y propiedad de don Alfonso Ariza Gallardo ... 6504

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 10 de octubre de 1956 por la que se amplía la Comisión interministerial para la reglamentación técnico-sanitaria de las industrias de alimentación, y se nombra Vicesecretario de la misma al Ilmo. Sr. don Augusto García de la Varga Adalid, Jefe de la Oficina de Enlace y Coordinación, de la Comisaría General de Abastecimientos ... 6505

Orden de 10 de octubre de 1956 por la que se nombra Vocal del Consejo Superior de Estadística, por delegación de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, al Letrado del Cuerpo Técnico de Letrados de dicho Departamento don Francisco Murcia y Castro ... 6505

Otra de 10 de octubre de 1956 por la que se nombra Presidente de la Comisión interministerial para la reglamentación técnico-sanitaria de las industrias de alimentación a don Benito Cid de la Llave, Secretario general de la Comisión General de Abastecimientos y Transportes ... 6505

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 2 de octubre de 1956 por la que se declara jubilado al Secretario de la Administración de Justicia don Jerónimo A. Rasero Hernández ... 6505

MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden de 10 de septiembre de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 14 de marzo de 1956 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Daporta Cubiña, contra resolución de este Ministerio de 30 de julio de 1952 ... 6505

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 28 de septiembre de 1956, aprobada en Consejo de Ministros, para aplicación de la Ley de 17 de julio último ... 6506

Otra de 28 de septiembre de 1956 por la que se establece un sello de circulación y legal tenencia de sellos con arreglo al artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas. ... 6511

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 19 de septiembre de 1956 por la que se designa la Comisión Inspectora de las enseñanzas para la obtención del Diploma de Optico de Anteojeria ... 6512

Continuación a la Orden de 10 de agosto de 1956 por la que, cumpliendo lo ordenado por Ley de Educación Primaria, se dispone la distribución de 16.345.000 pesetas en concepto de subvención a Escuelas de Enseñanza primaria privada ... 6512

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Instituto Nacional de Estadística (Tribunal de oposiciones a plazas de Mecanógrafos-Calculadores).—Transcribiendo relación de los aspirantes pendientes de admisión por las causas que se indican ... 6513

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Anunciando las subastas de las obras que se citan ... 6513

AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.—(Instituto Nacional de la Producción de Semillas Selectas).—Circular número 19 por la que se dictan normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1956-57 ... 6516

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 9 de octubre de 1956 por el que se declara jubilado al Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro. Jefe Superior de Administración Civil, don Fausto Vallejo Lara, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Por haber cumplido el día diecinueve de septiembre del corriente año la edad reglamentaria de jubilación, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda, al Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe de Administración Civil, don Fausto Vallejo Lara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 12 de octubre de 1956 por el que se concede el Collar de la Orden de Isabel la Católica al General Marcos Pérez Jiménez, Presidente de la República de Venezuela.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al General Marcos Pérez Jiménez, Presidente de la República de Venezuela,

Vengo en concederle el Collar de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a doce de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETOS de 12 de octubre de 1956 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a los señores Ezequiel González Alsina y Domingo Goicolea Villacorta.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Ezequiel González Alsina,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a doce de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Domingo Goicolea Villacorta,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a doce de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se indulta a Francisco Risco Albuja del resto de la pena de inhabilitación especial para cargo público que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Francisco Risco Albuja, condenado por la Audiencia Provincial de Logroño, en sentencia de veintitres de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, como autor de un delito de infidelidad en la custodia de documentos, de la que no ha resultado grave daño para tercero ni a la causa pública, a la pena de dos años de prisión menor, accesorias legales correspondientes y a la de ocho años de inhabilitación especial para cargo público, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Francisco Risco Albuja del resto de la pena de inhabilitación especial para cargo público que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se indulta a Harry Whintey del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Harry Whintey, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal por la Audiencia Provincial de

Madrid, que le condenó en sentencia de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis como autor responsable de un delito de injurias a la nación española, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de seis años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Harry Whintey del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se indulta a Gerhard Goetze Lenz y Kur Vinson Happ del resto de las penas privativas de libertad que les quedan por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Gerhard Goetze Lenz y Kur Vinson Happ, condenados por la Audiencia Provincial de Bilbao en tres sentencias dictadas el día veintitres de mayo de mil novecientos cincuenta y uno como autores de dos delitos de robo, uno en casa habitada y otro en dependencia de casa habitada, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y de otro delito igualmente de robo con violencia en las personas, y la concurrencia de las circunstancias agravantes de empleo de disfraz y nocturnidad, a las penas de cuatro años y tres meses de presidio menor, diez años y un mes de presidio mayor y cinco años de presidio menor, respectivamente, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Gerhard Goetze Lenz y Kur Vinson Happ del resto de las penas privativas de libertad que le fueron impuestas en las expresadas sentencias y que les quedan por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se indulta a María Vicenta González Ortiz.

Visto el expediente de indulto de María Vicenta González Ortiz, condenada por la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco como autora de un delito de hurto doméstico con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia a la pena de ocho meses de prisión menor y como autora de un delito de uso de nombre supuesto sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de dos meses de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a María Vicenta González Ortiz

del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se conmutan a Gregorio Ferreras López y a Lucio Gutiérrez Diez las penas impuestas.

Visto el expediente de indulto de Gregorio Ferreras López y Lucio Gutiérrez Diez, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal por la Audiencia Provincial de León, que les condenó en sentencia de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y seis como autores responsables de cinco delitos de robo en casa habitada sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a dos penas de cuatro meses y un día de arresto mayor y a tres penas de cuatro años dos meses y un día de presidio menor a cada uno de ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Gregorio Ferreras López y a Lucio Gutiérrez Diez conmutándoles las penas impuestas de cuatro años dos meses y un día de presidio menor por otras tres penas de un año y un día de igual presidio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se conmuta a Luisa Lema Martínez la pena impuesta.

Visto el expediente de indulto de Luisa Lema Martínez, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal por la Audiencia Provincial de Madrid, que la condenó en sentencia de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro como autora de un delito de robo en casa habitada, con la concurrencia de una circunstancia agravante a la pena de seis años de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Luisa Lema Martínez conmutándola la pena privativa de libertad de seis años de prisión menor que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de dos años de igual prisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se indulta a Vicente Aguirre Zubeldía del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Vicente Aguirre Zubeldía, condenado por la Audiencia Provincial de Guadaluajara en sentencia de dieciocho de diciembre de mil no-

vecientos cincuenta y cuatro como autor de un delito de acaparamiento, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indultos, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Vicente Aguirre Zubeldía del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se indulta a Leandro Santana Rascón del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Leandro Santana Rascón, condenado por la Audiencia Provincial de Ciudad Real en sentencia de siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro como autor de un delito de desórdenes públicos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Leandro Santana Rascón del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Príncipe de Noya, con la dignidad de Marqués, a favor de don Jaime Jordán de Urries y de Azara.

Accediendo a lo solicitado por don Jaime Jordán de Urries y de Azara, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Príncipe de Noya, con la dignidad de Marqués, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se rehabilita el título de Marqués de las Riveras de Boconó y Masparro, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de don José Antonio Baldó y Raldiris.

Accediendo a lo solicitado por don José Antonio Baldó y Raldiris, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa

deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de las Riberas de Bocono y Masparro, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de la Romilla a favor de doña María Consuelo Alcalá Galiano y Osma.

Accediendo a lo solicitado por doña María Consuelo Alcalá Galiano y Osma, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de la Romilla, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se rehabilita el título de Barón de la Real Jura, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de doña María de las Nieves Morenés y Carvajal.

Accediendo a lo solicitado por doña María de las Nieves Morenés y Carvajal, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Barón de la Real Jura, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Monteflorido a favor de don Santiago Benjumea y López.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor

derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Monteflorido a favor de don Santiago Benjumea y López, vacante por fallecimiento de su padre, don Eduardo Benjumea y Zayas, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Llanera a favor de doña María Luisa Castillo y Arnedo.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Llanera a favor de doña María Luisa Castillo y Arnedo, vacante por fallecimiento de su padre, don Vicente Castillo Crespi de Valldaura, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se revoca el de 17 de mayo de 1952, se cancela la Carta de Sucesión en el título de Conde de la Real Piedad a favor de don Diego Chico de Guzmán y Mencos y se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el mismo título a favor de don José Antonio Sandoval y Puerta.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo diez del Real Decreto de trece de noviembre de mil novecientos veintidós, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Revocar el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos por el que se convalidó la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de la Real Piedad a favor de don Diego Chico de Guzmán y Mencos

Artículo segundo.—Cancelar la Carta de Sucesión del referido título de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, expedida en virtud del anterior Decreto, y su devolución al Ministerio de Justicia a los efectos consiguientes.

Artículo tercero.—En trámite de ejecución de sentencia, y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de la Real Piedad a favor de don José Antonio Sandoval y Puerta, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se dispone que el General de División don José Hijar Ariño pase a ejercer el mando de la División número 72.

Vengo en disponer que el General de División don José Hijar Ariño, a las órdenes del Ministro del Ejército, pase a ejercer el mando de la División número setenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Cástor Manzanera Holgado pase a ejercer el mando de la Infantería divisionaria de la División número 11.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Cástor Manzanera Holgado, Gobernador militar de Granada y Subinspector de la novena Región Militar, pase a ejercer el mando de la Infantería divisionaria de la División número once.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Sabas Navarro Brinsdón pase a ejercer el cargo de Gobernador militar y Jefe de las tropas de Menorca.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Sabas Navarro Brinsdón, Jefe de la Infantería divisionaria de la División número once, pase a ejercer el cargo de Gobernador militar y Jefe de las tropas de Menorca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETOS de 14 de septiembre de 1956 por los que se promueve al empleo de Generales de Brigada de Infantería a los Coroneles de dicha Arma don Gonzalo de la Lombana García, don Julián García-Pumarino Menéndez, don Eulogio Fernández Virto y don Antonio Fernández-Prieto Domínguez y se les nombra para los cargos que se indican.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Infantería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Gonzalo de la Lombana García, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería con la antigüedad de esta fecha, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Infantería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Julián García-Pumarino Menéndez, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería con la antigüedad del día siete del actual, nombrándole Gobernador militar de Granada y Subinspector de la novena Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Infantería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Eulogio Fernández Virto, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería con la antigüedad del día treinta de agosto del corriente año, nombrándole Jefe de la Infantería divisionaria de la División número veintidós.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Infantería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Antonio Fernández-Prieto Domínguez, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería con la antigüedad del día cuatro del actual, nombrándole segundo Jefe de la Agrupación Especial de Costa de Rías Bajas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería al Coronel de dicha Arma don Enrique Torres Chacón y se le nombra Jefe de Artillería de Canarias.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Artillería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Enrique Torres Chacón, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Artillería con la antigüedad del día veintinueve de agosto del corriente año, nombrándole Jefe de Artillería de Canarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se promueve al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico don Gaspar Gallego Matheos y se le nombra Jefe de Sanidad de la sexta Región Militar de los Servicios de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército seis.

Por existir vacante en la escala de Inspectores Médicos y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel Médico don Gaspar Gallego Matheos, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Inspector Médico de segunda clase con antigüedad del día veintinueve de agosto del corriente año, nombrándole Jefe de Sanidad de la sexta Región Militar y de los Servicios de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 11 de septiembre de 1956 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Miguel Martínez de la Riva y Freire, Jefe Superior de Administración de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Miguel Martínez de la Riva y Freire, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con destino en la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día quince del mes de septiembre del corriente año en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 11 de septiembre de 1956 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Juan Rodríguez Contreras.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en confirmar, con efectividad del día primero del mes de septiembre del corriente año, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto de fecha cinco del expresado mes, a don Juan Rodríguez Contreras, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Jaén.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 11 de septiembre de 1956 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don José de Diego y Mas.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en confirmar, con efectividad del día primero del mes de septiembre del corriente año, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto de fecha treinta del pasado mes de agosto, a don José de Diego y Mas, con destino en la Delegación Central de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 11 de septiembre de 1956 por el que se nombra en comisión Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Eduardo Jádenes Abad.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Nombro en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día dieciséis del mes de septiembre del corriente año y destino en la Dirección General del Tesoro Público, a don Eduardo Jádenes Abad, que es Jefe de Administración de primera

clase, con ascenso, del mismo Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 11 de septiembre de 1956 por el que se nombra en comisión Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Eutalio Marín Vilar.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Nombro en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día seis del mes de septiembre del corriente año y destino en la Dirección General de Timbre y Monopolios, a don Eutalio Marín Vilar, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se dispone el canje de las Carpetas provisionales de la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100, emisión de 26 de junio de 1953, por Títulos definitivos.

Habida consideración de que el día primero de julio próximo pasado venció el último cupón adherido a las Carpetas de la Deuda Amortizable del Estado al cuatro por ciento—emisión de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres—, y de que ya están confeccionados los Títulos definitivos que han de sustituirlas, debe procederse al canje de unos efectos por otros y a adoptar medidas preparatorias de las sucesivas y periódicas amortizaciones, que habrán de comenzar en primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá Títulos definitivos que representen en lo sucesivo la Deuda Amortizable del Estado al cuatro por ciento, creada en virtud de las autorizaciones contenidas en las Leyes de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, siete de abril y veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto de veintiséis de junio y Orden ministerial de seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres, para canjearlos por las actuales Carpetas, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo segundo.—Los nuevos Títulos llevarán la fecha de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y unidos, setenta y nueve cupones, números siete al ochenta y cinco, relativos a los vencimientos semestrales de primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete a primero de enero de mil novecientos noventa y seis, ambos inclusive.

El correspondiente cuadro de amortización se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo tercero.—Las Carpetas provisionales de la Deuda Amortizable llamadas a canje con arreglo a los preceptos del presente Decreto, deberán ser presentadas con anterioridad al primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y en la fecha y forma que determine la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Las que fueren presentadas después se entenderán canjeadas en primero de diciembre de mil novecientos

cincuenta y seis, mediante la aplicación automática, en su día, de nuevos Títulos, cuyas series y numeración fijarán las normas que al efecto dicte la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con anterioridad a primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis. Los nuevos Títulos se entregarán con los cupones correspondientes a vencimientos ocurridos dentro de los cinco años anteriores a la fecha de presentación a canje de las respectivas facturas, salvo que existiere acuerdo especial de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que comprenda mayor número de vencimientos.

Cuando entré los Títulos que deban aplicarse automáticamente alguno o algunos estuvieren ya amortizados, el presentador a quien se adjudiquen sólo tendrá derecho a pedir el reembolso del capital dentro del plazo fijado en el artículo veintiséis de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de julio de mil novecientos once, computado desde la fecha en que el Título, por estar amortizado, se considera llamado a reembolso, sin abono de intereses después de dicha fecha.

En los casos de robo, hurto, extravío o destrucción de efectos al portador, a que se refieren los artículos veintidós de la Ley de Administración y Contabilidad, ya citada, y quinientos cuarenta y ocho al quinientos sesenta y cinco del Código de Comercio, el canje podrá solicitarse en instancia documentada con la resolución judicial estimatoria de la denuncia, a la que será de aplicación cuanto se previene en el presente artículo; las que, según él, resultasen presentadas extemporáneamente producirán asientos de retención de los Títulos que se les deban aplicar, según el automatismo que define su párrafo segundo.

Artículo cuarto.—No será obligatoria, en la operación de canje prevista en este Decreto, la intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado. La transformación podrá acreditarse por diligencia en las pólizas de Bolsa o documentos de propiedad relativos a las Carpetas presentadas a canje y por certificaciones que expida la Dirección General de la Deuda o los Establecimientos depositarios, según normas que dictará la expresada Dirección.

Serán de cargo de los que solicitaren expedición de pólizas de aquella transformación los derechos de Arancel e Impuesto del Timbre correspondiente.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 27 de septiembre de 1956 por el que se declara jubilado a don José de Diego Mas, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José de Diego Mas, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con destino en la Delegación Central de Hacienda, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día veinticinco del mes de septiembre del corriente año en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 27 de septiembre de 1956 por el que se declara jubilado a don Francisco Morláns Larrosa, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Francisco Morláns Larrosa, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Ge-

neral de Administración de la Hacienda Pública con destino de Administrador de Rentas Públicas en la Delegación de Hacienda en la provincia de Huesca debiendo causar baja en el servicio activo con efectos de día veintinueve del mes de septiembre del corriente año en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 27 de septiembre de 1956 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Eutalio Marín Vilar.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, con efectividad del día seis del mes de septiembre del corriente año, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto fecha once del expresado mes, a don Eutalio Marín Vilar, con destino en la Dirección General de Timbre y Monopolios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 27 de septiembre de 1956 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Fernando Gurucharri e Inda

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, con efectividad del día seis del mes de septiembre del corriente año, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto fecha cinco del expresado mes, a don Fernando Gurucharri e Inda con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 27 de septiembre de 1956 por el que se nombra en comisión Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Julio Ruiz Cabriada.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Nombro en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día veintiséis del mes de septiembre del corriente año y destino en la Delegación Central de Hacienda, a don Julio Ruiz Cabriada, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 27 de septiembre de 1956 por el que se nombra en comisión Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Antonio Abad Iglesias y Vilarelle.

A propuesta del Ministro de Hacienda,
Nombro en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día treinta del mes de septiembre del corriente año y destino, Diplomado de Inspección en la Delegación de Hacienda en la provincia de Pontevedra, a don Antonio Abad Iglesias y Vilarelle, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
 FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se acepta el cese de don José Antonio Díaz y Fernández-Castañón, Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en acordar que por hallarse comprendido en lo que establece el Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia don José Antonio Díaz y Fernández-Castañón, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
 FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de León a don Máximo Sanz Fernández.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro por traslado Delegado de Hacienda en la provincia de León a don Máximo Sanz Fernández, que desempeña igual cargo en la de la provincia de Alava.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
 FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Salamanca a don León Mosquera Caballero.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro por traslado Delegado de Hacienda en la provincia de Salamanca a don León Mosquera Caballero, que desempeña igual cargo en la de la provincia de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
 FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se nombra por traslado Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia a don Jaime Fernández López.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro por traslado Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia a don Jaime Fernández López que desempeña igual cargo en la de la provincia de Orense.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
 FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid a don José de Juan y Lago.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro por traslado Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid a don José de Juan y Lago que desempeña igual cargo en la de la provincia de León.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
 FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia a don Manuel Andrés Fernández.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro por traslado Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia a don Manuel Andrés Fernández, que desempeña igual cargo en la de la provincia de Palencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
 FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Alava a don Francisco Martínez Hinojosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar, con arreglo a lo establecido en el artículo once del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, Delegado de Hacienda en la provincia de Alava a don Francisco Martínez Hinojosa, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Subdelegado de Hacienda en Gijón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
 FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Orense a don Manuel Veiga González.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro por traslado Delegado de Hacienda en la provincia de Orense a don Manuel Veiga González que desempeña igual cargo en la de la provincia de Salamanca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se nombra Subdelegado de Hacienda en Gijón a don Carlos Aransay Martínez.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros

Vengo en nombrar Subdelegado de Hacienda en Gijón a don Carlos Aransay Martínez, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Segundo Jefe de la Delegación de Hacienda en la provincia de Vizcaya.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 2 de octubre de 1956 por el que se deja sin efecto el de 24 de mayo último en el que se nombró a don Juan Morros Sardá Jefe Superior de primera, en comisión, del Cuerpo de Abogados del Estado.

Habiéndose incorporado al servicio activo el Abogado del Estado don Fermín Sanz Orrio por haber cesado en la situación de excedencia especial en que se encontraba como Embajador de España en la República de Filipinas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro y a propuesta del Ministro de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda sin efecto, a partir del día veinticinco de septiembre del corriente año, el Decreto de veinticuatro de mayo último por el que se nombró a don Juan Morros Sardá Jefe Superior de primera en comisión, del Cuerpo de Abogados del Estado, quedando el mismo en la situación que anteriormente tenía de Jefe Superior de segunda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 2 de octubre de 1956 por el que se nombra en comisión Inspector general Jefe del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don Rafael Gil Grávalos.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Nombro en ascenso, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Inspector general Jefe, en comisión, del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, con efectividad del día diecinueve de septiembre del corriente año, sueldo de treinta y ocho mil quinientas veinte pesetas anuales y destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid, a don Rafael Gil Grávalos, que es Inspector general del mismo Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 2 de octubre de 1956 por el que se nombra Inspector general Jefe del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, en situación de excedente forzoso, a don Félix de Gregorio y Villota.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Nombro en ascenso, con arreglo a lo establecido en el artículo veinte del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, aprobado por Decreto de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, Inspector general Jefe del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, con efectividad del día diecinueve de septiembre del corriente año, excedente forzoso con arreglo a lo establecido en el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, a don Félix de Gregorio y Villota, que es Inspector general del mismo Cuerpo en la expresada situación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 2 de octubre de 1956 por el que se nombra en comisión Inspector general del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don José María Fernández-Yáñez Ozores.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Nombro en ascenso, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Inspector general, en comisión, del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, con efectividad del día diecinueve de septiembre del corriente año, sueldo de treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas anuales y destino en la Dirección General de Usos y Consumos, a don José María Fernández-Yáñez Ozores, que es Ingeniero Jefe de primera clase del mismo Cuerpo en el expresado Centro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 2 de octubre de 1956 por el que se nombra por ascenso, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas a don Francisco Giner Borrás, Administrador de la de Pasajes (Guipúzcoa).

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Nombro por ascenso, en comisión, por el turno tercero A), de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Hacienda de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas, con efectividad de diez de agosto del año en curso, a don Francisco Giner Borrás, Administrador de la de Pasajes (Guipúzcoa), que actualmente es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, en el mencionado Cuerpo y desempeña el cargo citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 2 de octubre de 1956 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas a don Víctor Romero Fernández, Inspector Regional de los Impuestos sobre el Alcohol, Azúcar, Achicoria y Cerveza en Barcelona.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, con efectividad de veinte de julio último, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas, conferido en comisión por el turno primero por Decreto de veintisiete de

dicho mes, a don Victor Romero Fernández, Inspector Regional de los Impuestos sobre el Alcohol, Azúcar, Achicoria y Cerveza en Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 2 de octubre de 1956 por el que se confirma en el empleo de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, en situación de excedencia, a don Ramiro Lage Baamonde

A propuesta del Ministro de Hacienda,
Vengo en confirmar, con efectividad del día veintitrés de julio del corriente año, en el empleo de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto de fecha seis de septiembre del año actual, a don Ramiro Lage Baamonde, en situación de excedencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 2 de octubre de 1956 por el que se confirma en el empleo de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don Luis Olaya Fernández.

A propuesta del Ministro de Hacienda,
Vengo en confirmar, con efectividad del día veintitrés de julio del corriente año, en el empleo de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto de fecha seis de septiembre del año actual, a don Luis Olaya Fernández, con destino en la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos en la Zona Sur.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 2 de octubre de 1956 por el que se confirma en el empleo de Inspector general del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don Daniel Barrena Emaldi.

A propuesta del Ministro de Hacienda,
Vengo en confirmar, con efectividad del día quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, en el empleo de Inspector general del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto de fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a don Daniel Barrena Emaldi, con destino en la Dirección General de Timbre y Monopolios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 2 de octubre de 1956 por el que se nombra en comisión Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don Manuel Ríos Enrique.

A propuesta del Ministro de Hacienda,
Nombro en ascenso, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Ingeniero Jefe de pri-

mera clase, en comisión, del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, con efectividad del día diecinueve de septiembre del corriente año, sueldo de treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas anuales y destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Valencia, a don Manuel Ríos Enrique, que es Ingeniero Jefe de segunda clase del mismo Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación a don José Barberá Segrelles.

Evacuado por la Ponencia designada, conforme al Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta, el trámite que éste dispone, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, con el haber anual de treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas, más dos pagas extraordinarias, una en julio y otra en diciembre de cada año, acumulables al sueldo, y antigüedad de veintiuno de julio del año en curso, al Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo don José Barberá Segrelles, en vacante producida por jubilación reglamentaria de don Adolfo García Moreno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

FRANCISCO FRANCO

DECRETOS de 14 de septiembre de 1956 por los que se declara jubilados a los señores que se citan, Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Manuel Alonso López, que cumple la edad reglamentaria el día treinta de septiembre del año actual, fecha en la que cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

FRANCISCO FRANCO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Saturnino Garrido Aldama, que cumple la

edad reglamentaria el día seis de octubre del año actual, fecha en la que cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Manuel Suárez Rebaque, que cumple la edad reglamentaria el día seis de octubre del año actual, fecha en la que cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación don Juan García y Cubero.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Juan García y Cubero, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, que cumplió la edad reglamentaria el día veintinueve de agosto del año en curso, fecha de su cese en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara jubilado al ex Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía don Modesto Blanco Fernández.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al ex Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía don Modesto Blanco Fernández, que cumplió la edad reglamentaria el día veintiuno de agosto del corriente año, y en el que fué separado del citado Cuerpo por Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 14 de septiembre de 1956 por los que se nombra Comisarios Principales y de primera clase del Cuerpo General de Policía a los señores que se menciona.

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal, por jubilación de don Hipólito Andrés Herraiz Romero, que cumplió la edad reglamentaria el día veintidós de agosto del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintitrés de agosto del año actual, al Comisario de primera clase don Federico Gutiérrez Masi

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal, por jubilación de don Francisco Segura Cuadrado, que cumplió la edad reglamentaria el día veintiséis de agosto del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintisiete de agosto del año actual, al Comisario de primera clase don Victoriano Villa González.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal, por jubilación de don Miguel Gómez Rey, que cumplió la edad reglamentaria el día veintidós de agosto del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintitrés de agosto del año actual, al Comisario de primera clase don José Suárez Sánchez-Molero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal, por jubilación de don Atanasio Francisco Odriozola Reigosa, que cumplió la edad reglamentaria el día veintidós de agosto del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintitrés de agosto del año actual, al Comisario de primera clase don Rafael Ruiz Irola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario de primera clase, por jubilación de don Angeles Pinedo Pinedo, que cumplió la edad reglamentaria

el día dos de agosto del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas y antigüedad a todos los efectos del día tres de agosto del año actual, al Comisario de segunda clase don Javier Ruiz Oliván

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario de primera clase, por ascenso de don José Suárez Sánchez-Molero el día veintitrés de agosto del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintitrés de agosto del actual, al Comisario de segunda clase don Antonio Moreno Careaga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario de primera clase, por ascenso de don Rafael Ruiz Ipola el día veintitrés de agosto del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintitrés de agosto del actual, al Comisario de segunda clase don Idefonso Castro Ascanio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario de primera clase, por ascenso de don Federico Gutiérrez Masi el día veintitrés de agosto del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintitrés de agosto del actual, al Comisario de segunda clase don Natalio Tejedor Rodriguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 14 de septiembre de 1956 por los que se promueve a las categorías que se indican del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a los señores que se menciona.

Vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional un empleo de Médico Jefe Principal, dotado con el sueldo anual de treinta y seis mil doscientas cuarenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en julio y diciembre, por jubilación reglamentaria de don Luis Ortega Nieto, y cumplidos cuantos requisitos se previenen al efecto en el Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Médico Jefe Prin-

cipal del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Gerardo Delmás Demetz, actualmente Médico Mayor de primera clase en el mismo Cuerpo, con la antigüedad de dieciséis de agosto del año en curso, sueldo anual de treinta y seis mil doscientas cuarenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en julio y diciembre, y confirmándosele en el cargo de Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Barcelona, que actualmente desempeña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional un empleo de Médico Mayor de primera clase, dotado con el sueldo anual de treinta y tres mil doscientas cuarenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en julio y diciembre, por ascenso de don Gerardo Delmás Demetz, y cumplidos cuantos requisitos se previenen al efecto en el Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Médico Mayor de primera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Medardo Rivera Caño, actualmente Médico Mayor de segunda clase en el mismo Cuerpo, con la antigüedad de dieciséis de agosto del año en curso, sueldo anual de treinta y tres mil doscientas cuarenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en julio y diciembre, y confirmándosele en el cargo de Jefe provincial de Sanidad de Zamora, que actualmente desempeña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional un empleo de Médico Mayor de segunda clase, dotado con el sueldo anual de treinta y un mil ochocientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en los meses de julio y diciembre, por ascenso de don Medardo Rivera Caño, y cumplidos cuantos requisitos se previenen al efecto en el Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Médico Mayor de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Angel Uruñuela Miranda, actualmente Médico Jefe superior en el mismo Cuerpo, con la antigüedad de dieciséis de agosto del año en curso, sueldo anual de treinta y un mil ochocientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en julio y diciembre, y confirmándosele en el cargo de Jefe provincial de Sanidad de Vizcaya, que actualmente desempeña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional un empleo de Médico Jefe Superior, dotado con el sueldo anual de veintinueve mil ochocientas ochenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo en los meses de julio y diciembre, por ascenso de don Angel Uruñuela Miranda, y cumplidos cuantos requisitos se previenen al efecto en el Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Médico Jefe Superior del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don José Bos-

que Pérez, actualmente Médico Jefe de primera clase con ascenso, en el mismo Cuerpo, con la antigüedad de dieciséis de agosto del año en curso, sueldo anual de veintinueve mil ochocientas ochenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en julio y diciembre, y confirmándosele en el cargo de Jefe provincial de Sanidad de Burgos, que actualmente desempeña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 14 de septiembre de 1956 por los que se autorizan las adquisiciones que se indican en la forma que se determina.

Para la implantación en las Islas Canarias del moderno servicio telegráfico «Telex» y su incorporación a la explotación peninsular, se necesita realizar la adquisición de las correspondientes centrales automáticas de veinte abonados cada una y su instalación en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, respectivamente, y los dos equipos colaterales, para comunicaciones multiplex, por vía radio, instalados uno en Madrid y otro en Las Palmas.

La plena libertad que se deja a los licitadores para que, dentro de las condiciones límite que el pliego facultativo establece, presenten proposiciones que han de ser consideradas o referidas a modelos que la Administración estudiará en el caso de concurso público reservado a la industria nacional, y la necesidad, si el primer concurso quedase desierto, de que aquellos equipos hayan de ser adquiridos en el extranjero, son circunstancias que aconsejan se haga uso de las autorizaciones que conceden en uno y otro caso los apartados cuarto y primero del artículo cincuenta y cuatro del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para contratar, mediante la celebración de concurso público reservado a la producción nacional, la adquisición de dos centrales automáticas «Telex» de veinte abonados cada una, y su instalación en Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente, y dos equipos colaterales para comunicaciones multiplex, por vía radio, montados y probados, uno en Madrid y otro en Las Palmas, por un importe máximo de tres millones setecientos cincuenta mil pesetas, con cargo a los oportunos créditos presupuestarios asignados en el actual ejercicio económico.

Artículo segundo. Queda facultado el referido Ministerio para que, en el caso de que dicho concurso resultase desierto, convoque seguidamente un segundo concurso, público, con concurrencia extranjera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Para los servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, y con destino a la Caja Postal de Ahorros, se precisa adquirir, con cargo a los créditos que le son propios del ejercicio en curso seis máquinas de contabilidad de características especiales.

Las características que concurren en tal material y la no existencia de producción nacional aconsejan se haga uso de la autorización que concede el artículo cincuenta y siete, número doce, del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, conforme a la redacción modificada del citado capítulo, aprobado por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y una vez que en el oportuno ex-

pediente consta el dictamen favorable de la Intervención General de la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar, sin las formalidades de subasta ni concurso, la adquisición de seis máquinas de contabilidad de características especiales, con destino a los servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, en la Caja Postal de Ahorros, con cargo a la sección sexta, capítulo cuarto, artículo primero, grupo octavo, concepto primero, del presupuesto vigente, sin perjuicio de recabar en su realización la mayor concurrencia posible entre las fábricas de los distintos países productores de esta clase de material.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 7 de agosto de 1956 por el que se jubila a don Emiliano Pablo Pérez Buisán, Jefe Superior de Administración Civil.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Emiliano Pablo Pérez Buisán, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de dicho Departamento, debiendo cesar y causar baja en el servicio activo el día ocho de los corrientes, fecha en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a siete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 10 de agosto de 1956 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Ramón Beixer Pardo.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil en el escalafón de funcionarios técnico-administrativos del Ministerio de Educación Nacional, por jubilación de don Emiliano Pablo Pérez Buisán,

A propuesta del Ministro de dicho Departamento

Nombro para la referida vacante, de conformidad con lo que se previene en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres y con efectividad del día nueve de los corrientes, al Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, don Ramón Beixer Pardo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 25 de agosto de 1956 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Ramón Beixer Pardo, Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Educación Nacional.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Ramón Beixer Pardo,

Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de dicho Departamento, debiendo cesar y causar baja en el servicio activo en el día de hoy, fecha en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 30 de agosto de 1956 por el que se nombra a don Pedro Ladrón de Guevara y Trapaga Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Educación Nacional.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil en el escalafón de funcionarios técnico-administrativos del Ministerio de Educación Nacional, por jubilación de don Ramón Beixer Pardo.

A propuesta del Ministro de dicho Departamento.

Nombro para la referida vacante, de conformidad con lo que se previene en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres, y con efectividad del día veintiséis de los corrientes, al Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, don Pedro Ladrón de Guevara y Trapaga.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en el Pazo de Meirás a treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara monumento histórico-artístico la Iglesia Parroquial de San Esteban, en Valencia.

La Iglesia Parroquial de San Esteban, en Valencia, es quizá el Templo de tradiciones más emotivas de la ciudad. Emplazado en el lugar donde existía la Mezquita que hizo consagrar el Cid bajo la advocación de Nuestra Señora de las Virtudes, Don Jaime el Conquistador ordenó a raíz de la Reconquista su nueva consagración. En su Pila recibieron el Bautismo San Vicente Ferrer, San Luis Beltrán y el Beato Nicolás Factor.

No han cesado en este monumento, donde se acumulan tantos recuerdos venerados, los enriquecimientos sucesivos. En mil cuatrocientos sesenta y dos se reconstituyó en el gótico regional. En el siglo diecisiete se revistió la nave única con yeserías del barroco más fino, construyéndose varias capillas, de las que destacan la dedicada al Sagrario con su gran portada construida en mil seiscientos noventa y seis. En la última reforma de mil ochocientos tres se decoró la Capilla Mayor con grandes lienzos de Espinosa, Retablo tallado por Cctanda y Estatua de San Esteban por Esteve, sobre tejón de Vicente López, que también pintó la bóveda.

Por todo lo expuesto, visto el informe de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la Iglesia Parroquial de San Esteban, en Valencia.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara monumento histórico artístico el Puente de Toledo, de Madrid

De entre los puentes monumentales madrileños no existe ninguno tan representativo y típico como el Puente de Toledo. Su historia es bien conocida y con el mismo nombre figura ya en los documentos medievales del camino de Toledo.

En mil seiscientos setenta, y por acuerdo del Consejo, presenta una traza Tomás Román aprobada por Herrera Barnuevo y el hermano Francisco Bautista, de un nuevo gran puente de mampostería y sillarejo. La obra, sometida a múltiples reformas, terminase al parecer en mil seiscientos ochenta y se hunde aparatosa-mente en mil setecientos diecinueve.

Comienza su reconstrucción Peoro de Rivera con nuevo proyecto, cuyo alzado se conserva en el Museo Municipal. El catorce de septiembre de mil setecientos veintitrés están hechos los templetos centrales para alojar las imágenes de San Isidro y Santa María de la Cabeza, terminándose a fines del mismo año todo el gran conjunto: puente, hitos para remate de la calzada y las cuatro fuentes, de las cuales sólo dos existen.

Este es el que hasta hoy sigue en pie, el mismo que figura en las romerías y el que fué tema de tantos cuadros, grabados y litografías del periodo romántico, que lo hicieron popular y conocido entre todos los monumentos madrileños.

Por lo expuesto, visto el informe de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, que hace suyo la Dirección General de Bellas Artes, y la conformidad del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico artístico el Puente de Toledo, de Madrid.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes de los Centros de Enseñanza que se citan.

El artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres autoriza al Gobierno para extender, mediante Decreto, la aplicación del Seguro Escolar a otros Grados de Enseñanza, una vez dispuesto que en la primera fase acogiera a los estudiantes de Enseñanza Universitaria y de Escuelas Técnicas Superiores.

Dos años de aplicación del Seguro Escolar aconsejan extender sus beneficios a los estudiantes de aquellos Centros que por sus características docentes, sin situación social, su edad y el hecho de su encuadramiento sindical en la misma organización estudiantil se encuentran en similares condiciones a los escolares de las Universidades y Escuelas de Ingeniería y Arquitectura.

Tal inclusión, que beneficiará a una población de veintiún mil escolares, ha sido reiteradamente solicitada por las representaciones sindicales estudiantiles y por el Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar, en atención a que supone para los interesados un doble beneficio al distribuirse entre los mismos las cargas de las circunstancias fortuitas imprevisibles que alteren su normal régimen de estudios, y en cuanto corre a cargo del Estado el pago para tales fines del cincuenta por ciento de las primas.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes de Escuelas de Aparejadores, de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos, de Ayudantes de Montes, de Ayudantes de Obras Públicas, de Ayudantes de Telecomunicación, Colegio Politécnico de La Laguna, Grado Profesional de las Escuelas de Comercio, Escuela Oficial de Topografía, de Peritos Agrícolas, de Peritos Industriales y de Peritos Textiles, que se encuentren en las condiciones que exige la legislación general del Seguro Escolar.

Artículo segundo.—La parte proporcional del capital fundacional correspondiente a los nuevos afiliados se constituirá con una primera aportación realizada por el Ministerio de Educación Nacional con cargo a los fondos de Protección Escolar y equivalente a la parte que debe abonar el Estado por las cuotas que haya de percibir el Seguro durante tres meses, contando a partir de la fecha en que por Orden ministerial se fije el momento de recaudación y por el importe de las sumas abonadas por los asegurados por razón de las cuotas que debe percibir el Seguro durante ese mismo periodo de tiempo.

Artículo tercero.—El derecho de los nuevos afiliados a las prestaciones del Seguro Escolar se devengará por hechos acaecidos después de transcurrido el periodo de tres meses establecido para la constitución de la parte proporcional del capital fundacional. Sin embargo, el Consejo de Administración de la Mutualidad podrá proponer y el Ministerio de Educación Nacional aprobar, la concesión de prestaciones por hechos acaecidos durante dicho periodo carencial, con arreglo al artículo sesenta y nueve, apartado G), de los Estatutos de la Mutualidad.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento del presente Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para fijar el comienzo de recaudación de las cuotas que han de abonar los estudiantes afectados y para dictar las normas precisas en orden al cumplimiento de lo expuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se introducen modificaciones en el plan de estudios de las Facultades de Derecho de las Universidades Españolas.

Los Decretos ordenadores de las Facultades Universitarias promulgadas en siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro previeron la posibilidad de proponer las modificaciones que se estimasen pertinentes en los planes de estudios. El Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres inició un nuevo sistema de mayor autodeterminación pedagógica de la propia Universidad, a base de una flexibilidad que permitiría a cada Facultad efectuar sus enseñanzas adoptando los estudios y sistemas de trabajo con arreglo a las peculiaridades y necesidades de las materias específicas de cada Facultad.

En las reuniones de Decanos de las Facultades de Derecho, celebradas el pasado mes de agosto se consideró con unanimidad de criterio la conveniencia de suprimir del plan de estudios aquellas asignaturas que, o bien por ser más propias del Doctorado o bien por no tener entidad independiente de las asignaturas que ya se cursan, descargasen al mismo tiempo el plan de estudios. A la vista de tales acuerdos y del proyecto de disposiciones estableciendo nuevo régimen para las pruebas de los Grados de Licenciatura y Doctorado, próximas a ser promulgadas, el Ministerio de Educación Nacional considera conveniente establecer dichas modificaciones al plan de los estudios de la carrera de Derecho.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime en el plan de estudios de las Facultades de Derecho de las Universidades españolas:

Primero.—La asignatura de Práctica de Lectura de Textos Jurídicos Clásicos.

Segundo.—La asignatura de Contabilidad que se establecía en el artículo undécimo del citado Decreto, así como el curso de Sociología, que serán tenidos en cuenta en las disposiciones que regularán la nueva ordenación del Doctorado en dichas Facultades para su integración en el mismo.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, facultándose al Ministerio de Educación Nacional para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara de interés social la ampliación e instalaciones del Colegio «La Purísima», de sordomudos y ciegos, de las Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís, de Zaragoza.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la ampliación e instalaciones del Colegio «La Purísima», de sordomudos y ciegos, de las Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís, de Zaragoza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara de interés social la construcción e instalaciones del Colegio Seminario de Enseñanza Media de Ciudad Real.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la construcción e instalaciones del Colegio Seminario de Enseñanza Media de Ciudad Real.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara de interés social la construcción e instalaciones de los edificios de la Academia «Febrer», de Barcelona.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declara de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la construcción e instalaciones de los edificios de la Academia «Febrer», de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara de interés social la nueva construcción e instalaciones del Colegio de Nuestra Señora de Fátima, de los Clérigos de San Viator, Madrid.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declara de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la nueva construcción e instalaciones del Colegio de Nuestra Señora de Fátima, de los Clérigos de San Viator, sito en la barriada de Useras, del término de Puerta Bonita, Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara de interés social los nuevos edificios e instalaciones del Colegio «Froebel», de Madrid.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declara de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, los nuevos edificios e instalaciones del Colegio «Froebel», de Madrid, propiedad de don Adolfo Rodríguez Gómez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara de interés social la ampliación e instalaciones de las Escuelas Profesionales Salesianas de Sarriá Barcelona.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declara de interés social a todos los efectos, con carácter preferente, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco la ampliación e instalaciones de las Escuelas Profesionales Salesianas de Sarriá, Barcelona, de los Religiosos Salesianos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 6 de julio de 1956 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.

Prevista por Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco la ejecución de un Plan de quinientas cincuenta mil viviendas en un plazo de cinco años, Plan que por Decreto-ley de igual fecha ha sido declarado de interés social, se hace preciso disponer de los terrenos que se destinan a la construcción de los grupos de viviendas que luego se determinan, y que se hallan comprendidos en el expresado Plan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único. A efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, artículo sesenta y cuatro del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y preceptos concordantes, sobre procedimiento de expropiación forzosa, se declaran de urgencia las obras de construcción de las viviendas que seguidamente se especifican, con la consiguiente ocupación de los terrenos necesarios para ello.

Proyecto de construcción de setenta y dos viviendas protegidas en Soria, promovido por el Patronato Benéfico de Construcción «Francisco Franco», que afecta, como parte del solar destinado a la edificación de dichas viviendas, a la finca urbana, sita en dicha ciudad, en su calle Real, señalada con el número ochenta y cinco moderno, de la propiedad de don Francisco Liso Lafuente y otros, que tiene una cabida de ciento ochenta metros con treinta y ocho centímetros cuadrados.

Proyecto de construcción de mil ochocientas treinta viviendas de renta limitada en el paraje denominado «La Chantrea», término municipal de Pamplona, promovido por el Patronato Benéfico de Construcción «Francisco Franco», que afecta, entre otras, a once parcelas que no ha sido posible adquirir en vía amistosa y que suman un total de cincuenta y siete mil quinientos sesenta y cuatro metros con treinta y dos centímetros cuadrados, que se hallan determinadas en el correspondiente plano de emplazamiento.

Proyecto de construcción de cuarenta y ocho viviendas de renta limitada de tercera categoría en Cullera (Valencia), promovido por el Instituto Social de la Marina, para el que se precisa una porción de terrenos de mil novecientos ochenta metros con veintidós centímetros cuadrados, procedente de finca mayor, de la propiedad de don Vicente Puigmalte y Rodríguez de Valcárcel y otros.

Proyecto de construcción de cuarenta y una viviendas protegidas en Genovés (Valencia), promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad, que requiere un solar de dos mil quinientos cuarenta y siete metros con sesenta centímetros cuadrados, de la propiedad de don Tomás Llopis Cardona, que no se aviene a venderlo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se organizan los Servicios Médicos de Empresa.

El desarrollo de la industria nacional y el incremento de los riesgos profesionales de los trabajadores, derivados del empleo de nuevas materias primas y de nuevos procesos industriales, exige la adopción de medidas adecuadas que, al garantizar la defensa de la salud de los que trabajan, han de repercutir favorablemente en el rendimiento y productividad de la industria y en la salud de la comunidad nacional.

El Estado español, recogiendo la iniciativa privada, que creara espontáneamente con esta finalidad el cargo de Médico de la Empresa, considera llegado el momento de elevar, encauzar y extender esta iniciativa, para obtener de ella la mayor eficacia posible, disponiendo la preparación específica de los Médicos de Empresa, señalándoles las obligaciones y atribuciones inherentes a su misión, y confiando su formación, dirección y tutela al Organismo competente del Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de este Decreto, todas las Empresas que ocupen más de quinientos trabajadores o empleados vienen obligadas a disponer de un Médico del Trabajo, que desempeñará el cometido que más adelante se señala. Si el número de trabajadores o empleados superara los mil, pero no llegara a los mil quinientos, dispondrán de dos Médicos, aumentándose este número en uno más por cada quinientos obreros o empleados que rebasaran las cifra de mil quinientos.

Artículo segundo.—El Ministerio de Trabajo podrá acordar la extensión de esta obligación a las Empresas que cuenten con menor número de trabajadores, siempre que ofrezcan riesgos especialmente graves para la salud de los trabajadores.

Artículo tercero.—Los Médicos que hayan sido designados por las Empresas con anterioridad a la promulgación de este Decreto, con finalidades análogas a las que se detallan, serán confirmados provisionalmente en sus cargos, con el obligado trámite de comunicar sus datos personales y profesionales y la fecha de su nombramiento a la Dirección General de Trabajo y al Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

La confirmación definitiva en estos nombramientos queda condicionada a su preparación específica. Con este objeto, el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo organizará periódicamente cursos breves de formación dedicados exclusivamente a estos facultativos.

Artículo cuarto.—Las Empresas afectadas por este Decreto que actualmente no dispongan de Médico de Empresa en la proporción establecida designarán interinamente los facultativos que precisen. Estas designaciones se comunicarán al Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, entendiéndose que las interinidades no constituirán mérito alguno para la provisión definitiva de los cargos, que sólo se producirá cuando poseyeran el certificado oficial de aptitud, emitido al finalizar los cursos ordinarios anuales que se organizarán por el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo para los Médicos no incluidos en el artículo segundo.

A estos cursos sólo podrán asistir los Médicos que hubieran terminado los estudios de la Licenciatura en los cinco años anteriores. El ejercicio del cargo para los nuevos Médicos de Empresa será incompatible con el de cualquier otro cargo remunerado del Estado, Provincia, Municipio o Entidades paraestatales o privadas.

Artículo quinto.—De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, se establecerá la conveniente colaboración con las Facultades de Medicina para la mayor eficacia de los cursos, determinándose las normas de inscripción, programas de enseñanza y condiciones que han de llenarse para la expedición de los certificados oficiales de aptitud.

Las convocatorias para los cursos serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo sexto.—Los Médicos de Empresa, que formarán parte de los Jurados de Empresa, tendrán las siguientes funciones:

I. Higiene de la industria.—Reconocimiento periódico de la Empresa, con las siguientes finalidades:

a) Obtención y mantenimiento de buenas condiciones de ventilación, iluminación, temperatura y humedad de los locales de trabajo.

b) Prevención de los daños ocasionados por los ruidos, vibraciones, trepidaciones, líquidos o sólidos, gases, vapores, polvos, humos y nieblas, tóxicos o peligrosos, producidos o utilizados en las operaciones industriales.

c) Estudio de los requerimientos psicofisiológicos de los distintos puestos de trabajo.

d) Disposiciones higiénicas de nuevos locales. Estudios higiénicos de los nuevos procesos industriales.

e) Promoción y conservación, en buenas condiciones, de los servicios higiénicos generales de: comedor, vestuario, lavabos, duchas, retretes, cantinas, aguas de beber y residuales.

f) El Médico de Empresa, además, asesorará al Director de la misma en todas las cuestiones relacionadas directa o indirectamente con la salud de los trabajadores (Seguros de Accidentes, Enfermedad, etc.).

II. Higiene de los trabajadores:

a) Reconocimiento previo a su admisión en las Empresas para: diagnosticar a los que padeciendo alguna enfermedad contagiosa pudieran difundirla entre sus compañeros; diagnosticar precozmente enfermedades susceptibles o no de tratamiento, compatibles o no con el trabajo en general o con cualquier trabajo concreto que hubieran de realizar en la Empresa

b) Reconocimientos eventuales después de las ausencias mayores de quince días, no debidas a permisos ordinarios, o también a petición de los propios obreros, para determinar alteraciones de la salud o capacidad, motivadas por enfermedad, o de molestias sentidas por el obrero, o de descenso en el rendimiento habitual.

c) Reconocimientos periódicos anuales para la vigilancia en el cambio de condiciones psíquicas, o somáticas, causadas o no por el trabajo.

d) Reconocimientos periódicos frecuentes de los obreros que realicen tareas consideradas tóxicas, peligrosas o excepcionalmente penosas.

e) Orientación y asesoramiento de los obreros en lo relacionado con su salud o la de sus familiares, higiene de la vivienda, higiene individual y familiar.

III. Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:

a) Primera cura de los accidentados y asistencia de urgencia de los enfermos que surjan durante el horario de trabajo.

b) Diagnóstico, no tratamiento, de las enfermedades debidas al trabajo en su primer estado, para evitar el curso evolutivo y sus consecuencias

c) Terapéutica preventiva de las intoxicaciones.

d) Creación de un verdadero sentido de la prevención por medio de los métodos de divulgación adecuados para la formación y enseñanza de los trabajadores.

e) Preparación, de acuerdo con el técnico de Seguridad, de obreros seleccionados para la práctica de auxilios de la mayor urgencia, tales como los que deben prestarse a los electrocutados, ahogados, etc.

f) Estudio en colaboración con el técnico de Seguridad, de cada accidente habido en la Empresa. Recomendación de las medidas oportunas para prevenir la repetición de estos accidentes.

IV. Aumento del rendimiento individual:

a) Elección adecuada de los más aptos para los distintos puestos de trabajo.

b) Vigilancia de la adaptación de los obreros al trabajo que realicen.

c) Estudio, desde el punto de vista biológico, de la metódica del trabajo, para conseguir un aumento del rendimiento individual.

d) Conservación e incremento de la salud y la capacidad fisiológica de los obreros por medio de los deportes y de la educación física.

e) Colaboración con la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones necesarias para la reglamentación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se encomienda a la Obra Sindical del Hogar la construcción de 50 viviendas de tercera categoría en Cestona (Guipúzcoa).

El problema de la necesidad de viviendas modestas en Guipúzcoa, pese a los esfuerzos que el Estado, por conducto del Instituto Nacional de la Vivienda, viene realizando, se ha visto en estos momentos acrecentado, por lo que reclama una urgente atención.

Por ello, de conformidad con el artículo séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el artículo diecinueve del Reglamento para su aplicación, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se faculta al Instituto Nacional de la Vivienda para encomendar a cualquiera de las entidades oficiales que figuran en el artículo quince de dicho texto reglamentario la ejecución de la construcción de viviendas cuando se trate de atender necesidades graves y urgentes, se impone hacer uso de esta autorización, encomendando a la Obra Sindical del Hogar la ejecución de las construcciones que resuelvan este problema de falta de habitación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. De conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el artículo diecinueve del Reglamento para su aplicación de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo a sus presupuestos, encomiende a la Obra Sindical del Hogar la construcción de cincuenta viviendas de tercera categoría del segundo grupo en Cestona (Guipúzcoa).

Artículo segundo. Para la ejecución y desarrollo de estas construcciones el Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo igualmente a sus presupuestos, autorizará a la Obra Sindical del Hogar para la adquisición de los terrenos necesarios y realización de las obras de urbanización que requieran, sin perjuicio del convenio que al efecto establezca dicha entidad constructora con el Ayuntamiento afectado, al efecto de reintegrar el importe de las obras de urbanización.

Artículo tercero. La ejecución de las obras se declarará urgente a efectos de la expropiación de terrenos necesarios para el emplazamiento de las viviendas, de conformidad con lo establecido en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y el artículo sesenta y cuatro del Reglamento para la aplicación de la Ley de Viviendas de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo cuarto.—La adquisición y transporte de los materiales necesarios para la ejecución de las viviendas a que se refiere esta disposición, tendrán carácter de preferencia y urgencia.

Artículo quinto. Quedan facultados los Ministros de Hacienda, Trabajo y Secretario general del Movimiento, dentro de la órbita de su respectiva competencia, para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se encomiendan a la Subsecretaría de Trabajo las relaciones con los organismos internacionales de carácter social.

La reciente reincorporación de España a la Organización Internacional de Trabajo y la creciente intensidad de la acción protectora de los trabajadores en el extranjero mediante acuerdos bilaterales y plurilaterales, en cumplimiento de la declaración XIV del Fuero del Trabajo, aconseja establecer de modo concreto que la acción del Departamento de Trabajo a este respecto quede vinculada en la Subsecretaría.

Asimismo, es procedente crear una Comisión asesora del propio Subsecretario para entender en todo lo que se refiere a las relaciones del Ministerio de Trabajo con los organismos internacionales o con los departamentos o instituciones que se ocupan de las cuestiones sociales en otros países, dejando sin efecto el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, relativo a la coordinación de la legislación social de dicho Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda vinculada en la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo la acción de dicho Departamento en todo lo que respecta a las relaciones con los organismos internacionales de carácter social de que España forma parte, así como con los departamentos o instituciones de la misma naturaleza de otros países.

Artículo segundo. Se constituye una Comisión asesora del Subsecretario de Trabajo en lo concerniente a las cuestiones a que hace referencia el artículo anterior, integrada por los Subdirectores generales de Trabajo y Previsión, los funcionarios del Ministerio de Trabajo que hubiesen sido Consejeros técnicos en representación de dicho Departamento en la Conferencia Internacional de Trabajo precedente y por cualquiera otros que el titular de la Subsecretaría estime pertinente a los expresados fines.

Actuará como Secretario de la Comisión el Jefe del Servicio de Estudios y Formación Social.

Artículo tercero. Son funciones propias de la Comisión las siguientes:

a) Informar sobre las memorias y cuestionarios que han de ser cumplimentados por este Departamento para su envío a los organismos internacionales.

b) Emitir informe respecto del criterio que debe sustentarse por los miembros que formen parte de la Delegación gubernamental que asista a las reuniones de los distintos organismos de carácter internacional.

c) Dictaminar sobre los Convenios y Recomendaciones y Resoluciones de cualquier otro carácter que puedan ser suscritos o ratificados por el Gobierno.

d) Estudiar y emitir informe sobre los proyectos relativos a Convenios o Acuerdos bilaterales o plurilaterales en materia de trabajo, de seguros sociales y de emigración, así como de los protocolos o arreglos administrativos complementarios.

e) Cualesquiera otras cuestiones de este carácter respecto de las que el Subsecretario de Trabajo considere oportuno o conveniente solicitar el dictamen de la Comisión.

Artículo cuarto. El Subsecretario de Trabajo reunirá dicha Comisión cuantas veces considere conveniente para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo quinto. La Sección Internacional del Ministerio de Trabajo desempeñará los cometidos administrativos en relación con las tareas a que este Decreto se refiere, de conformidad con las instrucciones que dicte el Subsecretario.

Artículo sexto. Se dejan sin efecto el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, relativo a la coordinación de la legislación social del Ministerio de Trabajo, y la Orden de veinticinco de octubre del mismo año de dicho Departamento, por la que se dictaron normas para el desarrollo de aquél.

Artículo séptimo.—Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se dispone cese don Javier Martínez de Bedoya en el estudio de la coordinación de la legislación social.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en disponer que don Javier Martínez de Bedoya y Carande cese en los trabajos de estudio y propuesta al Ministerio de Trabajo de la coordinación de la legislación social, que le fueron encomendados por Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 26 de julio de 1956 por el que se aprueba el proyecto de corrección y repoblación forestal de las cuencas de las ramblas de La Garnatilla y de Lagos, de la zona oriental de las ramblas de Motril (Granada).

La defensa de la vega de Motril y vías de comunicación de aquella zona contra los acarrees sólidos que se depositan como consecuencia de los fenómenos de erosión en las cuencas aconseja la pronta ejecución de aquellos trabajos de carácter hidrológico-forestal conducentes a la fijación de los terrenos de las mismas, complementados con los oportunos trabajos de corrección y estabilización de cauces.

En evitación de tales daños se ha estudiado por la Séptima División Hidrológico-Forestal (Málaga) el proyecto de corrección y repoblación forestal de las cuencas de las ramblas de La Garnatilla y de Lagos de la zona oriental de las ramblas de Motril, cuyo proyecto ha sido favorablemente informado por el Servicio Nacional Hidrológico-Forestal y por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el proyecto de corrección y repoblación forestal de las cuencas de las ramblas de La Garnatilla y de Lagos, de la zona oriental de las ramblas de Motril, formulado por la Jefatura de la Séptima División Hidrológico-Forestal (Málaga), que afecta a una cuenca de cuatro mil setecientas diez hectáreas con veinticinco áreas, con un plan de repoblación de mil novecientas noventa y una hectáreas con cincuenta áreas y un plan de obras de setenta y tres mil setecientos sesenta y siete metros cúbicos con ciento noventa decímetros cúbicos de mampostería de diversas clases, con un presupuesto de veintiún millones setecientas sesenta mil ochocientas cincuenta pesetas con treinta y cinco céntimos.

Esta aprobación lleva aneja la declaración de utilidad pública y la de ocupación urgente de los terrenos necesarios para la ejecución de los trabajos, que habrán de realizarse con sujeción a las consignaciones presupuestarias que al efecto se destinen, conforme a propuestas anuales, que, derivadas del proyecto, sean oportunamente autorizadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 26 de julio de 1956 por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del río Claro (Almería).

Delimitada, por Decreto de veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta, la zona de aplicación de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve sobre restauración hidrológico-forestal de la cuen-

ca del río Segura, se ha estudiado por la tercera División Hidrológico-Forestal el proyecto correspondiente a la cuenca del río Claro, con arreglo a las normas establecidas en dicha Ley y disposiciones complementarias, cuyo proyecto ha sido favorablemente informado por el Servicio Nacional Hidrológico-Forestal y por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del río Claro, formulado por la Jefatura de la Tercera División Hidrológico-Forestal (Murcia), que afecta a una cuenca de ocho mil setecientas hectáreas, con un plan de repoblación de tres mil ciento treinta y tres hectáreas con noventa y cinco áreas y un plan de obras de veinticinco mil novecientos setenta y tres metros cúbicos con trescientos cincuenta y cinco decímetros cúbicos de mampostería de diversas clases, más sus correspondientes trabajos auxiliares y complementarios, con un presupuesto de dieciocho millones setecientas cincuenta y nueve mil noventa y siete pesetas con noventa y cinco céntimos.

Esta aprobación lleva aneja la declaración de utilidad pública y la de ocupación urgente de los terrenos necesarios para la ejecución de los trabajos, que habrán de realizarse con sujeción a las consignaciones presupuestarias que al efecto se destinen, conforme a propuestas que, derivadas del proyecto, sean oportunamente autorizadas, quedando sometidos a la jurisdicción única de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial los terrenos incluidos en el mismo que se adquirieran para la aplicación de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 20 de agosto de 1956 por el que se asciende a Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don José Gabriel García-Badell y Abadía.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por ascenso del de dicha categoría don José Ruano Ruano; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, con antigüedad de veinticuatro de junio del corriente año, a don José Gabriel García-Badell y Abadía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 20 de agosto de 1956 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico, del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, a don José Ruano Ruano

Vacante una plaza de Presidente de Sección (Jefe de Zona), del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por ascenso del de dicha categoría don Moisés Martínez Zaporta González; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, con antigüedad de veinticuatro de junio del corriente año, a don José Ruano Ruano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 20 de agosto de 1956 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Cayetano Tames Alarcón.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por ascenso del de dicha categoría don José Gabriel García-Badell; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, Ingeniero Jefe de primera clase, con antigüedad de veinticuatro de junio del corriente año, a don Cayetano Tames Alarcón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 20 de agosto de 1956 por el que se asciende a Perito Superior Mayor del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Antonio de la Cuadra y Cuadra.

Vacante una plaza de Perito Agrícola del Estado, Superior Mayor, por jubilación del de dicha categoría, don Ventura José Cordón Barrera; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de quince de julio de mil novecientos cincuenta y seis, a don Antonio de la Cuadra y Cuadra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 20 de agosto de 1956 por el que se asciende a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Virgilio Fernández de la Fuente.

Vacante una plaza de Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase, por ascenso del de dicha categoría, don Antonio de la Cuadra y Cuadra; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de quince de julio de mil novecientos cincuenta y seis, a don Virgilio Fernández de la Fuente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se aprueba el proyecto de corrección y repoblación forestal de las cuencas de los ríos Horcajos y Caballos y de los arroyos Fuente de la Teja, Santos y de las Viñas, enclavados en los términos municipales de Tolox, Guaro, Monda y Alozaina, de la provincia de Málaga.

La gran torrencialidad de los ríos de Los Horcajos y de Los Caballos y de los arroyos Fuente de la Teja, de los Santos y de las Viñas, da lugar a que por sus cauces

se transporten gran cantidad de acarreo sólidos y se produzcan desbordamientos, que ocasionan graves perjuicios en las vegas situadas aguas abajo.

En evitación de los mismos se ha estudiado por la Séptima División Hidrológico-Forestal (Málaga) el proyecto de corrección y repoblación forestal de las cuencas de los citados cursos de agua, cuyo proyecto ha sido informado favorablemente por el Servicio Nacional Hidrológico-Forestal, el Consejo Superior de Montes y la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el proyecto de corrección y repoblación forestal de las cuencas de los ríos Horcajos y Caballos y de los arroyos Fuente de la Teja, Santos y de las Viñas, enclavados en los términos municipales de Tolox, Guaro, Monda y Alozaina, de la provincia de Málaga, formulado por la Jefatura de la Séptima División Hidrológico-Forestal (Málaga), que afecta a una cuenca de diez mil seiscientos sesenta y siete hectáreas con sesenta áreas, con un plan de repoblación de tres mil novecientos cincuenta y ocho hectáreas y un plan de obras de veintisiete mil quinientos setenta metros cúbicos con quinientos seis decímetros cúbicos de mamotería de diversas clases, con un presupuesto de diecinueve millones cincuenta y ocho mil ciento sesenta y dos pesetas con setenta céntimos.

Esta aprobación lleva aneja la declaración de utilidad pública y la de ocupación urgente de los terrenos necesarios para la ejecución de los trabajos, que habrán de realizarse con sujeción a las consignaciones presupuestarias que al efecto se destinen, conforme a propuestas que, derivadas del proyecto, sean oportunamente autorizadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «Dehesa de Mestajas», sita en el término municipal de Roperuelos del Páramo (León), y propiedad de don Joaquín Ibáñez Martín.

Instruido el oportuno expediente, en el que ha sido oída la propiedad; justificado, mediante los correspondientes informes técnicos, que en la finca denominada «Dehesa de Mestajas» concurren las características que exige el artículo segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y que el plan de explotación y mejora es, técnica y económicamente, viable, aparecen cumplidos cuantos requisitos señala el artículo tercero de dicha Ley para declarar manifiestamente mejorable el citado inmueble.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara finca manifiestamente mejorable, a efectos de cuanto dispone la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y, por consecuencia, de interés social la realización del plan de explotación y mejora que establece el presente Decreto, la denominada «Dehesa de Mestajas», propiedad de don Joaquín Ibáñez Martín, situada en el término municipal de Roperuelos del Páramo (León), que tiene registradamente asignada una extensión de cuatrocientas ocho hectáreas diecisiete áreas y sesenta y dos centiáreas, pero cuya cabida real es de seiscientos ochenta y ocho hectáreas, y que linda: al Norte y Este, con tierras pertenecientes a diversos propietarios del término municipal de Valcabado del Páramo; al Sur, con la finca «Dehesa Villar» y raya del término municipal de Pozuelo del Páramo, y al Oeste, con el río Orbigo.

Artículo segundo.—El plan de explotación y mejora

que habrá de realizarse en la finca «Dehesa de Mestajas» se ajustará a las líneas generales siguientes:

a) Roturación de una superficie de cuatrocientas hectáreas de monte bajo y dehesa de pasto para su transformación en regadío, que serán dedicadas al cultivo herbácea, en alternativa, en la que figuren plantas forrajeras.

b) Construcción de diez viviendas familiares y una vivienda colectiva para diez plazas, así como de un granero, un henil, establo, cochiguera, aprisco, estercoiero y cobertizo para maquinaria.

La roturación y transformación en regadío deberán efectuarse totalmente en el plazo de cinco años, y las construcciones, en el de diez años, llevándose a cabo las ejecuciones de estas mejoras con arreglo al proyecto que en su día habrá de presentar la propiedad y que, en su caso, aprobare el Ministerio de Agricultura, por entender que aquél reúne las condiciones técnicas y legalmente exigibles.

Artículo tercero.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas podrá, a petición de la propiedad, exceptuar de transformación aquellas porciones de terreno cuya falta de aptitud para dichos aprovechamientos se comprobare al ir limpiando el suelo de la vegetación espontánea que lo cubre, señalando el destino a que, como más conveniente, hayan de dedicarse las superficies exceptuadas.

Artículo cuarto.—Las servidumbres de paso y las sendas de uso común y tradicional subsistirán, quedando facultado el Ministerio de Agricultura, al aprobar los proyectos, para variar su trazado en la medida que considere estrictamente precisa para la mejora realización del plan.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Colonización, a solicitud del propietario de la finca, podrá efectuar las operaciones de transformación con sus equipos mecánicos, previa formalización del oportuno contrato. Asimismo dicho Instituto Nacional de Colonización concederá los anticipos reintegrables que considere procedentes, de acuerdo con las Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en las condiciones y con las garantías que establecen dichos preceptos y las disposiciones complementarias de los mismos.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá, a instancias del propietario interesado, formalizar las operaciones de préstamo que, según sus Estatutos y legislación propia esté facultado para concertar todo ello sin perjuicio de la posible aplicación de cuantos otros beneficios legales lleve aparejada la realización de las transformaciones y puesta en cultivo que exigen los precedentes artículos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, encargado del despacho del Ministro de Agricultura,

MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de repoblación forestal del monte denominado «El Cerro de Albarracín», situado en el término municipal de El Bosque, de la provincia de Cádiz.

El Pantano de los Hurones, importante obra hidráulica en la que se fundamenta el abastecimiento de agua potable de la ciudad de Cádiz y pueblos que radican en su zona, tiene la cuenca de recepción enclavada en terrenos forestales en los que existen zonas de acusada torrencialidad, que es preciso repoblar si se ha de garantizar toda la capacidad útil del aludido embalse.

La zona que requiere más inmediata intervención es la situada en la cuenca del río El Bosque, porque su repoblación forestal, juntamente con las obras pertinentes de corrección, evitarán la aportación de importantes volúmenes de acarrees sólidos al vaso del pantano, ya que la degradación del suelo se encuentra muy avanzada y el proceso erosivo que se desarrolla es muy activo. La necesidad de defensa de dicha cuenca se acrecienta

si se tiene en cuenta que el mismo embalse abastece de agua potable a las Bases de Marina y Aéreas de Cádiz y Rota, y todo ello aconseja la declaración de repoblación obligatoria y la urgencia de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Reuniendo los terrenos afectados las características que especifica la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, de acuerdo con ella deberán ser declarados «montes protectores».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de repoblación forestal redactado por el Patrimonio Forestal del Estado para el monte «El Cerro de Albarracín», situado en el término municipal de El Bosque, de la provincia de Cádiz.

Artículo segundo.—Se declara obligatoria y de reconocida urgencia la ejecución de las obras de repoblación a que se refiere el artículo primero, que afecta al citado monte dentro de los límites siguientes: Norte, río de El Bosque; Este, límite con los términos municipales de Grazales y Benaocaz; Sur, terrenos de labor y olivares particulares; Oeste, terrenos de labor particulares, pueblo de El Bosque y río de El Bosque.

Se excluyen de la repoblación tres parcelas de cultivos, con una superficie en conjunto de trece hectáreas nueve áreas, situadas junto al río El Bosque, en el límite norte de la finca, y que se hallan comprendidas en los límites citados.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, las mazas que se creen en dichos montes se considerarán «montes protectores», debiéndose inscribir en el Registro correspondiente, y se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación a que dé lugar la ejecución de las obras de repoblación forestal aludidas en el artículo primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo cuarto.—El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación empleado para las fincas de propiedad particular o el consorcio forzoso para las fincas pertenecientes a los Ayuntamientos, llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que, dentro de un plazo de quince días, manifiesten:

a) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de las fincas en las condiciones que este Organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera.—Participación en las rentas futuras. Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda.—Duración del consorcio. El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

b) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto, y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General del Ramo.

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los términos de los apartados a) y b), y tratándose de terrenos de propiedad particular, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando las superficies afectadas por este Decreto; y cuando se trate de terrenos propiedad de Ayuntamientos, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el trámite de consorcio forzoso, con arreglo a la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento, de treinta de mayo del mismo año, llevando a efecto previamente la ocupación de los terrenos a que se refiere el presente Decreto.

En el caso de que la finca «El Cerro de Albarracín», una vez establecido el consorcio con el Ayuntamiento de El Bosque, pasara a ser propiedad particular, si no es aceptado por ésta el consorcio establecido, será expropiado seguidamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, encargado del despacho del Ministro de Agricultura.

MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de los montes «El Estepar», «Herrerías» y «Las Platerías», del término municipal de Lanzuela, de la provincia de Teruel.

La falta de arbolado, la accidentada topografía y la deleznable constitución del suelo de los montes «El Estepar», «Herrerías» y «Las Platerías», del término de Lanzuela, de la provincia de Teruel, en la sierra de Cucalón, del Sistema Ibérico, son causa de la existencia de acusados fenómenos de erosión, con los consiguientes arrastres que, en épocas de lluvias de alguna intensidad, transporta el río Azuara, causando los depósitos de acarreo sensibles daños en los huertos del citado término municipal.

Los intensos trabajos de repoblación que se están llevando a cabo en el término de Azuara, de la provincia de Zaragoza, con el fin de corregir los daños que originan las avenidas de aquel río, conviene se completen con los que se realicen en los montes citados de la provincia de Teruel, que forman parte de la cabecera de la misma cuenca, con cuya repoblación se conseguirá evitar también las frecuentes interrupciones de tráfico que se producen en la carretera de Lanzuela a Bádenas y la protección de los riegos de la parte baja del río Aguas Vivas.

Todo ello aconseja la urgencia de la repoblación y la declaración de su obligatoriedad, conforme a lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos. Y como por otra parte, los aludidos montes reúnen las condiciones que señala la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, deben ser calificados de «montes protectores».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de repoblación forestal redactado por el Patrimonio Forestal del Estado para los montes «El Estepar», «Herrerías» y «Las Platerías», sitos en el término municipal de Lanzuela, de la provincia de Teruel.

Artículo segundo.—Se declara obligatoria y de reconocida urgencia la ejecución de las obras de repoblación a que se refiere el artículo primero, que afecta a los citados montes comprendidos dentro de los límites siguientes: Norte, término municipal de Fombuena, provincia de Zaragoza; Este, término municipal de Bádenas (Teruel); Sur, partiendo del hectómetro dos del kilómetro siete de la carretera de Ferrerueta a Bádenas, pasa bordeando la cerrada de Marzo por la paridera Mata Negra, con dirección a la Mina de Aluminio, siguiendo después por la línea límite con el término municipal de Cucalón; Oeste, carretera de Ferrerueta a Bádenas, a partir del hectómetro dos del kilómetro siete, siguiéndola hasta el kilómetro nueve, bordeando después por la línea límite del monte de Utilidad Pública número noventa y uno-D del catálogo denominado «El Cabezo».

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, las masas que se creen en dichos montes se considerarán «montes protectores» y se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación a que dé lugar la ejecución de las obras de repoblación forestal aludidas en el artículo primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo cuarto.—El Patrimonio Forestal antes de ini-

ciar el expediente de expropiación, llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que, dentro de un plazo de quince días, manifiesten:

a) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de los montes en las condiciones que este Organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera.—Participación en las rentas futuras: Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda.—Duración del consorcio: El Consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales, y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

b) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto, y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General del Ramo.

Caso de no llegarse a un acuerdo, con arreglo a los términos de los apartados a) y b), el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa, con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando las superficies afectadas por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, encargado del despacho del Ministro de Agricultura.

MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de los montes Sierra de Irúa, Sierras de Piedrafita, Ouroso y Teijedáis Sierras de Ouroso y Cándamos y Sierras de Gouño, Correlo y Bullaso, en los términos municipales de Taramundi, Villanueva de Oscos e Illano (Oviedo).

El mal estado de conservación de los montes existentes en los términos municipales de Taramundi, Villanueva de Oscos e Illano, de la provincia de Oviedo, lleva aparejada una acusada degradación del suelo, que sufre los efectos de una activa erosión en importantes extensiones, lo que aconseja, si se ha de evitar la ampliación del mal, que se proceda rápidamente a los necesarios trabajos de repoblación, con declaración de su obligatoriedad, al amparo de lo preceptuado en el artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, con lo que se conseguirá la doble finalidad de la corrección torrencial y de creación de una importante riqueza arbórea.

Como los aludidos montes reúnen las condiciones que señala la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, deben calificarse como «montes protectores».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de repoblación forestal redactado por el Patrimonio Forestal del Estado para los montes «Sierra de Irúa», «Sierras de Piedrafita, Ouroso y Teijedáis», «Sierras de Ouroso y Cándamos» y «Sierras de Gouño, Correlo y Bullaso», situados en los términos municipales de Taramundi, Villanueva de Oscos e Illano, de la provincia de Oviedo.

Artículo segundo.—Se declara obligatoria y de reconocida urgencia la ejecución de las obras de repoblación a que se refiere el artículo primero, que afecta a los citados montes, comprendidos dentro de los límites siguientes:

Perímetro primero: «Sierra de Irúa», del término

municipal de Taramundi.—Se inicia en el Cordal de Arredondas, en el límite de los términos municipales de Taramundi y San Tirso de Abrés, siguiendo la línea límite de términos hasta la cota trescientos sesenta, en la loma del Cornio. Desde este punto se dirige en línea recta al cruce de los caminos de Abraido a Arredondas y Abraido a Piñeiro; sigue por el camino a Abraido y, antes de llegar al pueblo, toma por el del Chao de Entorcisa, en el kilómetro doce de la carretera de Vegadeo a Taramundi, siguiéndolo hasta dicho punto. Desde éste, por el camino de Piñeiro hasta lindar con fincas agrícolas de carácter permanente, arbolado y praderas en la margen derecha del río Cabreira hasta el arroyo de la Granda Falsa, por el que sube hasta el camino de Piñeiro; sigue por este camino hasta la cota quinientos, y de este punto en línea recta al cruce de los caminos que desde Pereiro y Veiga de Manván a Abraido sigue por el camino de Pereiro hasta la cota cuatrocientos veinte, y de este punto al arroyo Cabezón (cota doscientos veinte), arroyo Cabezón hasta el camino de Camporro y de este punto en línea recta hasta donde hemos iniciado.

Perímetro segundo: «Sierras de Piedrafita, Ouroso y Teijedáis», del término municipal de Taramundi.—Comienza en el punto donde el camino de Franjoz se bifurca para ir a Freije; sigue el camino de Freije hasta la cota seiscientos, de aquí en línea recta al camino de Freije a Os Balios, en la cota quinientos; camino de Freije a Os Balios hasta el punto de dicho camino, en que limitan los términos municipales de Vegadeo y Taramundi, límite de términos de Villanueva de Oscos y Taramundi, límite de las provincias de Lugo y Oviedo hasta el camino de Calvin, camino de Calvin hasta el reguero de O Piquín hasta el camino de Les, camino de Les hasta el cruce con otro camino que también va a Les y el camino de Teijedáis, línea recta hasta la cota trescientos cuarenta, en el reguero que nace en el Pico Tago, dicho reguero hasta la cota doscientos cuarenta, línea recta al camino de la Salguera, en la cota cuatrocientos; línea recta al río Turia en la Fuente de la Maleta, río Turia hasta el reguero que baja al Pozo de Busnovo, dicho reguero hasta el camino de Llan, dicho camino hasta el cruce con el camino de Llan al monte, dicho camino hasta el reguero que nace en Busnovo y desemboca en el río Cabreira, dicho reguero hasta el camino de Cabaza, este camino hasta cerca de Teijo, en la cota quinientos ochenta; línea recta al alto de la cota setecientos veinte, desde este punto baja por la línea de máxima pendiente al arroyo Das Mestas, arroyo Das Mestas, río Turia hasta la cota doscientos ochenta, línea recta a la unión de los caminos de Navallo y Afiladero, línea recta al arroyo de la Salgueira en el camino de Afiladero, línea recta al Pico de encima de Pereira (cota setecientos veintidós), línea recta al camino de Nio al Coto de Frades (cota quinientos cuarenta), dicho camino hasta la cota seiscientos noventa y nueve, línea recta al arroyo de la Salgueira, en la cota quinientos veinte; arroyo de la Salgueira hasta el camino de Batinote a Navallo, línea de cumbres hasta Palagueira, baja por el reguero al río Turia; dicho río hasta la cota cuatrocientos sesenta, desde este punto por el reguero al camino de Batinote a Navallo, sigue por el camino de Coto de Frades a la cota ochocientos, siguiendo por la curva de nivel de ochocientos metros hasta el camino de Turia, dicho camino hasta las fincas agrícolas de carácter permanente del pueblo de Turia, camino de Turia al Couso, hasta la bifurcación con el camino que va a la Casa Nova, arroyo que pasa por este punto hasta su desembocadura en el arroyo que baja del Couso, sube por este arroyo hasta el camino de la Casa Nova, línea recta desde este punto al cruce de los caminos de Santa Marina al Couso y la Garganta, camino de Santa Marina hasta las fincas agrícolas de carácter permanente y arbolado de este pueblo, bordea dichas fincas y arbolado hasta el arroyo Das Mestas, por el que baja hasta la unión con el reguero que baja de Padriz, desde aquí bordeando las fincas agrícolas de carácter permanente y arbolado hasta el camino que va de Brataramundi a Sivallana, dicho camino hasta Cotarelo, de aquí en línea recta hasta la cota ochocientos, en la línea de máxima pendiente que baja del Pico del Ouroso, de este punto al camino de Franjoz, siguiendo por este camino hasta el punto donde se empezó.

Perímetro tercero: «Sierras de Ouroso y Cándamos»,

en el término municipal de Villanueva de Oscos.—Empezamos en el límite de los términos municipales de Taramundi, Vegadeo y Villanueva de Oscos, siguiendo la línea límite de términos de Villanueva de Oscos y Vegadeo, límite de términos de Villanueva de Oscos y Castropol, límite de términos de Villanueva de Oscos y Boal, límite de términos de Villanueva de Oscos e Illano, límite de términos de Villanueva de Oscos y San Martín de Oscos hasta el Pico de la Fuente del Fontal (cota ochocientos ochenta y seis), camino que va a la Vega hasta la cota ochocientos veintiocho, línea recta al Pico Curiscada (cota ochocientos ochenta y uno), pico siguiente (cota novecientos nueve), baja al collado (cota ochocientos ochenta y dos) y de aquí por el reguero al arroyo Villanueva, arroyo Villanueva hasta la carretera de la Garganta a Villanueva, dicha carretera hasta el camino de Morlongo, línea recta al Pico de Murias (cota mil dieciocho), de aquí por la vaguada al camino de la Vaga, dicho camino hasta la cota novecientos setenta y nueve, de aquí en línea recta al arroyo de la Bobia, en el punto donde desemboca el reguero que nace al sur de San Cristóbal; de aquí bordeando las fincas agrícolas de carácter permanente y arbolado de los caseríos de Mourelle y Brusquete hasta el camino de Brusquete al camino de la Vaga, sigue por este camino hasta la unión con el camino de la Vaga, desde donde va bordeando las fincas agrícolas de carácter permanente y arbolado de los caseríos de Brusquete y la Bobia, hasta el camino de la Garganta a la Bobia, camino del caserío de la Bobia hasta el arroyo situado al Norte del caserío de la Bobia, por el que sube hasta el camino de Morlongo a la Vaga, baja por este camino hasta la cota mil doce bordea las fincas agrícolas de carácter permanente en Brañanova hasta el camino de la carretera a esta Braña, baja por este camino hasta la cota novecientos veinte, y de aquí, en línea recta, a la cota mil cuarenta, debajo de Peñas Grallas, baja por la línea de máxima pendiente a la carretera de Villanueva, sube hacia el sur al Pico (cota novecientos dieciocho), línea recta hacia el sur al Collado (cota ochocientos treinta y ocho), baja hacia el sur por el reguero hasta la curva de nivel de ochocientos metros, sigue esta curva y bordea fincas agrícolas de carácter permanente y arbolado del pueblo de Pasarón hasta la loma que termina en la confluencia del río Ouroso y arroyo Eufemia, sube por esta loma hasta el pico (cota ochocientos setenta), baja hacia el Norte a la cota ochocientos treinta y cuatro, en el camino de Santa Eufemia a Salgueiras, sigue por el camino hasta la cota ochocientos treinta y siete, de aquí, por la línea de cumbres, al pico Salgueiras (cota ochocientos sesenta y seis), de este punto, en línea recta, al camino de El Villar en el río del Ouroso, sube por el río Ouroso hasta la carretera de Vegadeo a Fonsagrada, kilómetro veintidós de dicha carretera, siguiendo ésta hasta el kilómetro veintitrés, bordea las fincas agrícolas de carácter permanente y arbolado en las dos márgenes del arroyo Suarado y después las fincas agrícolas de carácter permanente y arbolado del pueblo de Gestoso hasta el Couso, en el límite de términos municipales de Taramundi y Villanueva de Oscos, límite de términos de Taramundi y Villanueva de Oscos, hasta el punto donde se empezó.

Perímetro cuarto: «Sierras de Gouño, Correlo y Bullaso», del término municipal de Illano.—Principio en la línea límite de los términos municipales de Villanueva de Oscos e Illano, cota mil ciento ochenta y dos en el camino de El Pato, sigue por este camino hasta el reguero que nace al Oeste de la cota novecientos noventa y nueve (en la loma que va a El Pato), sube por este reguero hasta la cota novecientos noventa y nueve, sigue por la loma en dirección Norte hasta la cota mil nueve, de este punto, en línea recta, hasta el camino que va de Azoreira a El Pato, en su encuentro con el arroyo Zaranzeira, sigue por este camino hasta el límite de términos de Boal e Illano, sigue por este límite y vuelve por el camino anterior hasta la cota setecientos noventa y ocho (en la loma que viene del Pico El Cuco), sigue por esta loma hasta la cota ochocientos treinta y seis, desde este punto baja por la loma que cae a Cedemonio hasta la curva de cuatrocientos metros, por la que sigue hasta el reguero de Gio, bajando por él hasta la carretera de Navia a Grandas de Salime, dicha carretera hasta el puerto que se encuentra entre los kilómetros cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de dicha carretera, desde donde baja por la loma hasta la desembocadura del arroyo Cachafol, en el río Navia, sube por el río Navia hasta la

curva del río frente a Lantero, de este punto, en línea recta al camino de los Gargalois, limitando con fincas agrícolas de carácter permanente del pueblo de Lantero, sigue por este camino hasta la cota quinientos cuarenta y ocho (en la loma que baja del Pico Guileira), sube por la loma al Pico Guileira, de aquí, en línea recta, a la cota quinientos cincuenta y dos (en la loma que está entre Bullaso y Villar de Bullaso), de este punto, en línea recta a la cota quinientos ochenta y uno (en la loma que está al norte de Villar de Bullaso), sigue por esta loma a la cota quinientos noventa y uno; de este punto, en línea recta, al barranco de las Grovas (límite de términos municipales de Boal e Illano) en la curva de nivel de doscientos ochenta metros, límite de términos de Boal e Illano, límite de términos de Villayón e Illano, límite de términos de Allande e Illano hasta el río Navia en la desembocadura del reguero que se encuentra al oeste del pueblo de San Esteban, sube por este reguero hasta la cota seiscientos cincuenta y nueve en el camino del alto de San Esteban, desde aquí baja por la loma hasta la carretera de Navia a Grandas de Salime, sigue por dicha carretera hasta el límite de términos de Pesoz e Illano, límite de términos de Pesoz e Illano, límite de términos de San Martín de Oscos e Illano y límite de términos de Villanueva de Oscos e Illano hasta el punto donde se empezó.

Dentro de este perímetro cuarto se excluyen de la repoblación dos enclavados cuyos límites son los siguientes:

«Enclavado de los pueblos de Cimadevilla, Illano y Montaña».—Empieza en la cota mil ocho de la línea de cumbre del Pico San Isidro, desde aquí baja por el reguero hasta el arroyo Cachafol (en la curva de nivel de setecientos veinte metros), baja por dicho reguero hasta el camino de Correlo, de este punto, en línea recta, al puerto de la carretera de Navia a Grandas de Salime, que se encuentra entre los kilómetros cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, baja por el reguero situado al sur de este puerto hasta el río Navia, sigue por este río hasta la loma que baja del Pico Cubombo, sube por esta loma hasta la carretera de Navia a Grandas de Salime, sigue por esta carretera en dirección a Navia hasta la loma que baja del Pico Gornomandrill, sube por esta loma hasta la cota ochocientos cuarenta y siete, sigue por la línea de cumbres hasta el camino de Entrerrios a Cimadevilla, sigue por este camino hasta el arroyo del Molino por el que sube hasta la cota mil diecisiete (en la línea de cumbres del Pico San Isidro), y desde aquí, por la línea de cumbres, al punto donde se empezó.

«Enclavado de los pueblos de Carbayal, Entrerrios y Pastur».—Comienza en el arroyo en el punto en el que lo cruza el camino de Pastur a El Pato, sigue por el arroyo Carbayal hasta la curva de nivel de seiscientos metros, desde aquí, en línea recta, al Pico San Isidro; desde aquí, en dirección Sur, por la línea de cumbres, hasta la cota novecientos cincuenta y cuatro; desde aquí baja por el arroyo de Entrerrios hasta el arroyo Carcabón, arroyo que baja de Pastur a El Pato, sigue por este camino hasta el punto donde se empezó.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, las masas que se creen en dichos montes se considerarán «montes protectores», debiéndose inscribir en el Registro correspondiente, y se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación a que dé lugar la ejecución de las obras de repoblación forestal aludidas en el artículo primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo cuarto.—El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación para las fincas particulares o el de consorcio forzoso para el monte público, llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que, dentro del plazo de quince días, manifiesten:

a) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de las fincas en las condiciones que este Organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera.—Participación en las rentas futuras: Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda.—Duración del consorcio: El consorcio pro-

seguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales, y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

b) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto, y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General del Ramo.

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los términos de los apartados a) y b), y tratándose de terrenos de propiedad particular, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando las superficies afectadas por este Decreto; y cuando se trate de terrenos públicos, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el trámite de consorcio forzoso, con arreglo a la Ley de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento, de treinta de mayo del mismo año, llevando a efecto previamente la ocupación de los terrenos a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 28 de septiembre de 1956 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «Cañada Jimena Baja», sita en el término municipal de Ecija (Sevilla) y propiedad de don Alfonso Ariza Gallardo.

Instruido el oportuno expediente, en el que ha sido oída la propiedad; justificado, mediante los correspondientes informes técnicos, que en la finca denominada «Cañada Jimena Baja» concurren las características que exige el artículo segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y que el plan de explotación y mejora es técnica y económicamente viable, aparecen cumplidos cuantos requisitos señala el artículo tercero de dicha Ley para declarar manifiestamente mejorable el citado inmueble.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara «finca manifiestamente mejorable» a los efectos de cuanto dispone la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y, por consecuencia, de interés social la realización del plan de explotación y mejora que establece el presente Decreto la denominada «Cañada Jimena Baja», propiedad de don Alfonso Ariza Gallardo, sita en el término municipal de Ecija (Sevilla), que tiene registralmente asignada una extensión de cuatrocientas siete hectáreas tres áreas y cuarenta y siete centiáreas, pero cuya cabida real es de trescientas veinticinco hectáreas, y que linda: al Norte, con la finca «Cañada Jimena Alta», de don Francisco Fernández de Bobadilla y otras; al Este, con la misma finca y «Doña Mencía», y al Sur y Oeste, con la cañada común y raya del término de La Luisiana.

Artículo segundo.—El plan de explotación y mejora que habrá de realizarse en la finca «Cañada Jimena Baja» se ajustará a las líneas generales siguientes:

a) Roturación en las proximidades del arroyo del Lagar, de una superficie de ciento cincuenta hectáreas de dehesa de puro pasto con palmar, para dedicarla al cultivo de cereal de año y vez, con un cincuenta por ciento de barbecho semillado de leguminosas. La puesta en cultivo de dicha superficie se hará teniendo en cuenta las normas vigentes sobre defensa del suelo agrícola contra la erosión.

b) Construcción de estercolero, cuadra, granero y almacén, con una superficie cubierta en consonancia con el área a la que se ha de extender el cultivo.

Estas mejoras deberán ser ejecutadas dentro de un plazo de cinco años y con arreglo al proyecto que en su día habrá de presentar la propiedad y que en su caso, apruebe el Ministerio de Agricultura, por entender que aquél reúne las condiciones técnicas y legalmente exigibles.

Artículo tercero.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas podrá, a petición de la propiedad, exceptuar de transformación aquellas porciones de terreno cuya falta de aptitud para el cultivo se comprobare al ir limpiando el suelo de la vegetación espontánea que lo cubre, señalando el aprovechamiento a que, como más conveniente, hayan de dedicarse las parcelas exceptuadas.

Artículo cuarto.—Las servidumbres de paso y las sendas de uso común y tradicional subsistirán, quedando facultado el Ministerio de Agricultura, al aprobar los proyectos, para variar su trazado en la medida que considere estrictamente precisa para la mejor realización del plan.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Colonización, a solicitud del propietario de la finca podrá efectuar las operaciones de transformación con sus equipos mecánicos, previa formalización del oportuno contrato.

Asimismo dicho Instituto Nacional de Colonización concederá los anticipos reintegrables que considere procedentes, de acuerdo con las Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en las condiciones y con las garantías que establecen dichos preceptos y las disposiciones complementarias de los mismos.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá, a instancia de la propiedad de la finca formalizar las operaciones de préstamo que, según sus estatutos y legislación propia, está facultado para concertar, todo ello sin perjuicio de la posible aplicación de cuantos otros beneficios legales lleve aparejada la realización de las transformaciones y puesta en cultivo que exigen los precedentes artículos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y ANDUAGA

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de octubre de 1956 por la que se amplía la Comisión interministerial para la reglamentación técnico-sanitaria de las industrias de alimentación, y se nombra Vicesecretario de la misma el Ilmo. Sr. D. Augusto García de la Varga Adalid Jefe de la Oficina de Enlace y Coordinación de la Comisaría General de Abastecimientos.

Excmo. e Ilmo. Sr.: Razones prácticas apreciadas en el funcionamiento de la Comisión interministerial, constituida por Orden de 21 de junio de 1955 para la reglamentación técnico-sanitaria de las industrias encuadradas en el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, aconsejan la ampliación de la misma con un miembro más, representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que ejerza la función de Vicesecretario, y en su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta formulada por V. E., ha tenido a bien ampliar dicha Comisión y nombrar para el desempeño del aludido cargo al Ilmo. Sr. don Augusto García de la Varga Adalid, Jefe de la Oficina de Enlace y Coordinación de la expresada Comisaría General.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1956.

CARRERO

Excmo. e Ilmo. Sres. Ministro de Comercio y Presidente de la Comisión interministerial para la reglamentación técnico-sanitaria de las industrias de alimentación.

ORDEN de 10 de octubre de 1956 por la que se nombra Vocal del Consejo Superior de Estadística, por delegación de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, al Letrado del Cuerpo Técnico de Letrados de dicho Departamento don Francisco Murcia y Castro.

Ilmos. Sres.: Con arreglo a lo establecido en los artículos cuarto y quinto del Reglamento del Consejo Superior de

Estadística, aprobado por Orden de 12 de julio de 1950.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Vocal del Consejo Superior de Estadística, por delegación de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, al Letrado del Cuerpo Técnico de Letrados de dicho Departamento, don Francisco Murcia y Castro, en sustitución del Letrado Mayor Superior del mismo Cuerpo, don Juan Gómez Montejo, que ha cesado por jubilación en el expresado cargo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1956.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Justicia y Presidente del Consejo Superior de Estadística.

ORDEN de 10 de octubre de 1956 por la que se nombra Presidente de la Comisión interministerial para la reglamentación técnico-sanitaria de las industrias de alimentación a don Benito Cid de la Llave, Secretario general de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. E.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Presidente de la Comisión interministerial, constituida por Orden de 21 de junio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 177) para la reglamentación técnico-sanitaria de las industrias encuadradas en el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, a don Benito Cid de la Llave, Secretario general de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en vacante producida al cesar como Director general de Abastecimientos, don Tomás Asensio Andrés.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1956.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Comercio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de octubre de 1956 por la que se declara jubilado al Secretario de la Administración de Justicia don Jerónimo A. Rasero Hernández.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 27 de la Ley de 22 de diciembre de 1953,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Jerónimo A. Rasero Hernández, Secretario de la Administración de Justicia de la tercera categoría, en la Rama de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, que sirve su cargo en el de Valencia de Alcántara.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr.: Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 10 de septiembre de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 14 de marzo de 1956, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Daporta Cubiña, contra resolución de este Ministerio de 30 de julio de 1952.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Francisco Daporta Cubiña, representado y dirigido por el Letrado don José Rodríguez, y de la otra, la Administración General del Estado, y en su nombre el Ministerio Fiscal, contra la Orden de este Ministerio, de 30 de julio de 1952, sobre reclamación por el recurrente del pago de conservas inutilizadas como consecuencia de contrato de suministro, se ha dictado, con fecha 8 de marzo de 1956, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Daporta Cubiña contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército, de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo contenido se deja expresado, debemos declarar, y declaramos, que el recurrente tiene derecho al abono de una

indemnización, por el Ministerio del Ejército, de los daños y perjuicios causados por la inutilización de setenta y cinco mil novecientos veinte kilogramos de conserva fabricada, que resultaron inservibles por la deficiencia del material de soldadura suministrada por dicho Ministerio, quedando señalada desde luego como partida líquida a abonar la de ciento diecinueve mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas, importe del estafío que hubo de adquirir el señor Daporta para la fabricación de nuevas conservas en sustitución de las desechadas, y debiendo fijarse en periodo de ejecución de sentencia el importe de los setenta y cinco mil novecientos veinte kilogramos inutilizados, que ha de percibir también el interesado, por un perito que él mismo designe, otro por parte de la Administración y otro de nombramiento judicial, en caso de discrepancia de los dos primeros.—Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del Texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1956.

MUÑOZ GRANDES

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de septiembre de 1956, aprobada en Consejo de Ministros, para aplicación de la Ley de 17 de julio último.

Excmos. e Ilmos. Sres.: La Ley de 17 de julio último hizo extensivas a los militares retirados, funcionarios civiles jubilados y titulares de pensiones de viudedad las prestaciones de Indemnización y Ayuda Familiar, disponiendo que las cuantías y procedimientos de concesión serían los establecidos por las disposiciones respectivas para el personal en situación de activo, y facultando a este Ministerio para dictar las normas necesarias para su cumplimiento y aplicación.

La especial situación de los perceptores de haberes pasivos determina que la extensión a ellos de la Indemnización y Ayuda Familiar presente algunas diferencias en relación con el procedimiento establecido para los funcionarios en activo, principalmente en cuanto se refiere a Organismos y autoridades competentes, consignaciones y pago, y hacen necesaria una minuciosa reglamentación que siga las normas ya fijadas para el personal en activo, pero recoja estas diferencias para su mejor aplicación.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las prestaciones de Indemnización y Ayuda Familiar extendidas por el artículo 6.º de la Ley de 17 de julio de 1956 a determinadas clases pasivas militares y civiles del Estado se regirán, en cuanto a condiciones de disfrute, clasificación y cuantías, por las disposiciones fundamentales, complementarias e interpretativas dictadas o que se dicten en lo sucesivo para regular respectivamente las concesiones por dichos conceptos en favor de los empleados militares y civiles en servicio activo.

a) CONCESIONES DE CARÁCTER CIVIL

Art. 2.º Serán competentes para conceder la Ayuda Familiar a los pensionistas por los conceptos de jubilados y viudas de funcionarios civiles las mismas Comisiones creadas para las concesiones de dicha Ayuda a los funcionarios en activo.

Art. 3.º Las Comisiones de Ayuda Familiar citadas en el artículo anterior conocerán de las solicitudes que formulen los pensionistas cuyo haber pasivo haya sido causado por funcionarios que hubieren pertenecido a Cuerpo a que correspondiera cada Comisión. Si en una provincia existiera más de una Comisión para el mismo Cuerpo o Servicio deberán establecer, de común acuerdo, el turno o procedimiento de determinación de competencia en cada caso. De no existir acuerdo al efecto, el Delegado o Subdelegado de Hacienda resolverá discrecionalmente la competencia.

Cuando el causante de la pensión hubiere pertenecido a Cuerpo o Servicio que careciera de Comisión provincial específica para el personal activo del mismo, será competente para conocer la Comisión del correspondiente Gobierno Civil, en concordancia con el número 6.º de la Orden de 17 de agosto de 1954.

Cuando se trate de pensionistas que perciban sus haberes en Madrid será competente la Comisión del Centro u Organismo en que prestó servicios el causante, y, en otro caso, o si existiese duda, aquella que señale el Subsecretario del Ministerio respectivo.

La solicitud de Ayuda Familiar deberá presentarse inexcusablemente en la provincia donde el pensionista tenga consignado su haber pasivo, ante la Comisión que proceda.

Art. 4.º A las Delegaciones provinciales de Hacienda corresponderá la asignación de competencia a que se refiere el artículo anterior, así como recibir e informar las consultas que les sean formuladas por las distintas Comisiones, elevándolas al Ministerio de Hacienda para su ulterior tramitación.

Las Comisiones radicadas en Madrid formularán las consultas directamente a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

En ningún caso se adoptará acuerdo en tanto no sea resuelta la consulta formulada.

Art. 5.º En el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los pensionistas por los conceptos de jubilados y viudas de funcionarios civiles del Estado que se consideren con derecho a la Ayuda Familiar presentarán declaración, según el modelo anexo, reintegrada con timbre de dos pesetas y referida a su situación familiar en 1 de junio del corriente año, ante el Jefe de la oficina en que radique la Comisión que proceda, conforme a los artículos 2.º y 3.º de esta Orden.

En lo sucesivo, las declaraciones deberán presentarse dentro de los sesenta días siguientes al en que el interesado se dé por notificado de la concesión de su haber pasivo.

La inexactitud o falsedad maliciosa de los datos consignados en la declaración determinará el cese inmediato del abono de la Ayuda, sin perjuicio de la acción penal que proceda por falsedad en documento público.

En cuanto a la presentación, registro de entrada y curso de las declaraciones se estará a lo dispuesto en el número 1 de la Orden de 17 de agosto de 1954.

Art. 6.º Cuando se jubile o fallezca un funcionario civil en activo que tenga reconocida Ayuda Familiar se entregará al interesado o a su viuda, respectivamente, certificación literal de la declaración que conforme a la Orden de 17 de agosto de 1954 custodie el Habilitado

de Personal, con diligencia certificada que acredite la baja en nómina y la fecha hasta la que han sido abonados los beneficios de la Ayuda.

El interesado, una vez que se le haya notificado la concesión de respectivo haber pasivo, unirá el documento citado en el párrafo anterior a la solicitud de Ayuda, referida a la fecha en que se haya causado la pensión correspondiente, que habrá de presentar a la Comisión competente, para nuevo reconocimiento, si así procediese.

La misma norma se aplicará si falleciese algún funcionario jubilado que venga percibiendo Ayuda Familiar, y su viuda tuviera derecho a ella, en cuyo caso la certificación será expedida por la Caja Pagadora, que hará constar la existencia de la concesión a favor del causante y fecha de cese en el percibo.

Art. 7.º Caducará el derecho al percibo de la Ayuda Familiar durante todo el período anual correspondiente, para los que, teniendo derecho a la misma, no formulen sus declaraciones en los plazos señalados por esta Orden.

Durante el año actual la caducidad afectará sólo al período junio-diciembre.

Art. 8.º Las declaraciones de Ayuda Familiar que comprendan hijos mayores de veintitrés años, incapacitados para todo trabajo, deberán justificarse siempre en la forma dispuesta para los funcionarios en activo por la Orden ministerial de 8 de enero de 1955.

Todos los funcionarios jubilados y viudas pensionistas con derecho a la Ayuda Familiar deberán presentar ante las Comisiones respectivas, en un plazo que finalizará el día 31 de diciembre de 1957, el Libro de Familia debidamente diligenciado, siendo obligatoria también su presentación al producir las declaraciones juradas los funcionarios que se jubilen y las viudas con derecho a Ayuda de los que fallezcan a partir de la citada fecha.

El reconocimiento del derecho a la Ayuda, cuando se base en declaración que haya sido justificada con el correspondiente Libro de Familia, se reputará firme, salvo las alteraciones debidas a variaciones en la situación familiar. En los demás casos tendrá siempre carácter provisional, pudiendo ser modificado en cualquier momento por la Administración.

Art. 9.º Recibidas las declaraciones, las Comisiones actuarán con arreglo a lo dispuesto en el número noveno de la repetida Orden de 17 de agosto de 1954, y en los plazos señalados en el número undécimo de la misma.

Cada Comisión anotará en el Libro de Actas, establecido por el número octavo de la misma Orden, en actas separadas, los acuerdos que se refieran a las Clases Pasivas.

Se habilitará un Libro-registro con arreglo al modelo que se publica como anexo, en el que se anotarán numerándolas correlativamente, todas las declaraciones que reciba la Comisión, consignando la Ayuda mensual que haya sido reconocida, en su caso, a favor de cada pensionista solicitante.

Art. 10. Los acuerdos de las Comisiones, cuando no entrañen conformidad absoluta con las declaraciones presentadas por los pensionistas civiles, deberán notificarse a los interesados en forma reglamentaria, haciendo constar su derecho a interponer, en el plazo de diez días, el recurso a que se refiere el número décimosexto de la Orden de 17 de agosto de 1954, ante el Ministro de Hacienda.

Los recursos se presentarán en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda o en las Delegaciones o Subdelegaciones de este Departamento, según se interpongan contra acuerdos de Comisiones radicadas en Madrid o en provincias. En estos recursos informará ineludiblemente la In-

tervención General de la Administración del Estado.

La resolución que recaiga será trasladada a la Comisión respectiva, quien la notificará al interesado y comunicará a la oficina pagadora.

Art. 11. Los funcionarios civiles jubilados y las viudas pensionistas de funcionarios civiles del Estado que, en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, tengan consignados sus haberes en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o en alguna Delegación o subdelegación de Hacienda, presentarán, en la forma y ante las Comisiones que acordaron su expediente de concesión de Ayuda Familiar, y referida al día primero de dicho mes, declaración de su situación familiar, que ha de servir de base para señalar la Ayuda en el período anual siguiente.

Cuando no hayan de variar las cantidades reconocidas por Ayuda, por no haberse alterado la situación familiar, bastará presentar declaración haciéndolo constar así.

Art. 12. La Intervención General de la Administración del Estado, por propia iniciativa o por la de sus Interventores delegados podrá acordar en cualquier momento, con la aprobación del Ministro de Hacienda, la presentación de los Libros de Familia o certificaciones del Registro Civil para advenir las declaraciones de cualquier pensionista de carácter civil, siempre que existan dudas racionales en cuanto a su exactitud.

b) CONCESIONES DE CARÁCTER MILITAR

Art. 13. Los Gobernadores militares serán competentes para tramitar y resolver las solicitudes de Indemnización Familiar formuladas por los pensionistas en concepto de retirados o viudas de empleados militares que perciban su haber pasivo por oficina de Hacienda situada dentro del territorio de su jurisdicción.

Art. 14. Los actuales titulares de pensiones de carácter militar por los conceptos especificados en el artículo anterior, que se consideren con derecho a Indemnización Familiar, presentarán dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Orden, las oportunas declaraciones ante el Gobernador militar al que corresponda la competencia para resolver en cada caso.

Los retirados y viudas de empleados militares que en lo sucesivo adquirieran la condición de pensionistas, deberán presentar estas declaraciones dentro de los sesenta días siguientes al en que se den por notificados de la concesión de su haber pasivo.

Art. 15. Las declaraciones para solicitar la Indemnización Familiar habrán de formularse en modelo oficial análogo al actualmente vigente para las clases activas militares, adaptado a las particularidades propias de la situación pasiva de los nuevos beneficiarios.

Toda declaración será reintegrada con timbre de dos pesetas y estará referida a la situación familiar del pensionista en 1 de junio del año en curso. En cuanto a la presentación de documentos justificativos, se estará a lo establecido en la Orden de 10 de febrero de 1943 y disposiciones complementarias.

Art. 16. El derecho al percibo de la Indemnización Familiar caducará durante todo el período anual correspondiente para quienes, teniendo derecho a la misma, no presenten sus declaraciones en los plazos señalados en el art. 14 de esta Orden.

Durante el año actual la caducidad afectará solamente al período junio-diciembre.

Art. 17. Por lo que respecta a tramitación de declaraciones y a las inciden-

cias que puedan derivarse de la documentación aportada o de la situación familiar del peticionario se estará, en cuanto sea de aplicación, a lo prevenido en la Orden de 10 de febrero de 1943 y disposiciones concordantes.

Art. 18. Contra las resoluciones dictadas por los Gobernadores militares competentes podrá interponerse recurso, en el plazo de diez días, ante el Ministerio de que dependa el Cuerpo o Servicio a que hubiera pertenecido el causante de la pensión.

A estos efectos, los acuerdos que resulten disconformes con la declaración presentada deberán ser notificados a los interesados, instruyéndoles de la posibilidad de entablar el citado recurso.

c) PAGO DE TODAS LAS CONCESIONES

Art. 19. La Ayuda o Indemnización Familiar se devengará anticipadamente por meses completos el día primero de cada uno de ellos, por quienes en tal fecha tengan derecho a su disfrute, y no será objeto de prorrateo en caso de cese, sea cualquiera la causa y el momento en que se produzca. Se abonará por meses vencidos el día señalado para el pago de los haberes pasivos.

La ordenación del pago y la expedición de los mandamientos corresponderá a la Ordenación de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en Madrid, y en las provincias a los Delegados y Subdelegados de Hacienda, como Ordenador secundario. Los requisitos y procedimientos para realizar los pagos serán análogos a los establecidos actualmente para las obligaciones de Clases Pasivas.

Art. 20. Los acuerdos de concesión y los resolutorios de recursos que dentro de su respectiva competencia dicten los Organismos o autoridades a que se refieren los artículos precedentes, serán comunicados con arreglo a modelo a la oficina de Hacienda por donde el solicitante perciba la pensión de Clases Pasivas, a los efectos de inclusión en nómina y pago de la Ayuda o Indemnización. Estas comunicaciones, después de surtir efecto, serán archivadas en los expedientes personales de los interesados.

Serán aplicables al cobro de estas percepciones las normas vigentes para las pensiones que complementan, incluso las que se refieren a la actuación de los Habilitados de Clases Pasivas. Los pensionistas que perciban su haber pasivo por medio de Habilitado profesional no precisarán otorgar nuevo poder para el cobro de la indemnización de Ayuda Familiar, entendiéndose aquél extensivo a estos efectos.

Las oficinas de Hacienda solamente cumplimentarán los acuerdos de concesión que encuentren precedentes, se refieran a perceptores que figuren como pensionistas en sus nóminas y estén tramitados por Comisiones o autoridad militar de su demarcación. Aun en caso de traslado, las concesiones habrán de ser convalidadas para surtir efecto.

Art. 21. Los Secretarios de las Comisiones competentes expedirán anualmente, en la primera quincena de enero, una certificación, con referencia a los Registros, comprensiva de todo el personal con derecho a Ayuda para el período anual siguiente. Estas certificaciones reseñarán necesariamente el número de las solicitudes en el Registro, nombre del interesado, clase de pensión, cantidad mensual que le corresponde por Ayuda y, en su caso, fecha del comienzo de su devengo.

Las autoridades militares expedirán en el mismo período certificación análoga comprensiva de los beneficiarios con derecho a Indemnización Familiar en primero de enero de cada año. Independientemente comunicarán en el momento en que se produzcan, y para que surtan efectos en las nóminas del mes si-

guiente, las variaciones en alta o baja que afecten a la Indemnización Familiar por ellas acordada.

Las oficinas de Hacienda comunicarán a las Comisiones y a las autoridades militares las bajas que se produzcan en los perceptores por fallecimiento o cualquier otra causa.

Art. 22. Las nóminas para pago a los beneficiarios de la Indemnización o Ayuda Familiar, formadas por las Intervenciones de Hacienda o los Habilitados de Clases Pasivas, según los casos, serán justificadas el primer mes con copia del acuerdo de concesión. En la misma forma se justificarán las altas que se produzcan.

Las nóminas sucesivas solamente harán referencia a la fecha de la Orden primitiva de concesión, pero las correspondientes al mes de enero de cada año serán justificadas con copias de las certificaciones de los acuerdos de permanencia dictados por las respectivas Comisiones o Autoridades militares.

Art. 23. La efectividad de la Indemnización o Ayuda Familiar estará subordinada al cobro de la pensión de Clases Pasivas, de tal modo que cualquier interrupción o suspensión en el percibo del haber pasivo llevará anejo el mismo efecto en cuanto a la Indemnización o Ayuda del mes en que la pensión no haya sido percibida.

De igual modo, cuando un percceptor sea rehabilitado en el disfrute de su pensión, le será satisfecha la Ayuda o Indemnización por meses completos, a partir del siguiente al en que dicha rehabilitación tenga efectos económicos.

Si el período de interrupción de cobro comprendiera el mes de diciembre de algún año, la reanudación del percibo de la Indemnización o Ayuda estará sometida a que la concesión sea ratificada por la Comisión o Gobernador Militar respectivo.

Art. 24. En los casos de cambio de domicilio de los beneficiarios de la Ayuda o Indemnización Familiar, y a los efectos de proceder al traslado del pago de la cantidad concedida por dichos conceptos, los interesados obtendrán de la Comisión o Gobernador militar correspondiente a la demarcación en que deban cesar, certificación comprensiva de todos los antecedentes relativos a la concesión. Provisos de este documento promoverán ante la Comisión o autoridad militar competente, en razón de su domicilio, la nueva concesión necesaria para el pago, la que se producirá a la vista del expediente original, que será recabado al efecto.

Por otra parte, en el expediente de traslado de pensión se hará constar en diligencia certificada el importe y fecha a que corresponde la última percepción por los repetidos conceptos, lo que se comprenderá, como nota especial, en la Orden de consignación, a fin de que sirva de antecedente y punto de partida para la nueva inclusión en nómina. Esta inclusión sólo podrá tener lugar cuando se haya recibido la certificación de la nueva concesión, aprobada por la Comisión o Gobernador militar competente.

Art. 25. Las oficinas de Hacienda en que se satisfagan las pensiones de los interesados en expedientes de Ayuda o Indemnización Familiar, facilitarán, a los efectos de tramitación de los expedientes, cuantos datos les sean solicitados por los Organos y autoridades que hayan de resolverlos.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1956.

GOMEZ DE LLANO,

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

Modelo de declaración para pensionistas civiles

(Artículo 5.º de la Orden)

Sello del Colegio de Huérfanos	Solicitud de AYUDA FAMILIAR A JUBILADOS Y VIUDAS DE FUNCIONARIOS CIVILES Leyes de y 17 de julio de 1954 y 1956, respectivamente, y Orden ministerial de de de 1956	Reintegro dos pesetas	Número del Registro y sello de la oficina de presentación de solicitud
--------------------------------------	--	-----------------------------	---

ANTECEDENTES

Cuerpo a que pertenecía
 Ministerio
 Último destino
 Percibió de Ayuda Familiar
 concedida por la Comisión de
 en

Nombre
 Domicilio
 Que cobra por la Delegación de Hacienda de
 pensión por el concepto de
 importante pesetas.
 Fecha y lugar de nacimiento del peticionario

En las declaraciones de viudedad se hará constar además:
 Viuda de don
 que nació en (fecha)
 lugar

DATOS DE SUS FAMILIARES Nombre y dos apellidos	Parentesco	Fecha de nacimiento	Oficina del Registro Civil en que se inscribió	Cantidades mensua- les que reclama
(1)				
			Suma	

TOTAL MENSUAL DE AYUDA PESETAS

(Prescripciones contenidas en la Ley de 15-7-1954)

(2) El que suscribe declara, bajo juramento, ser exactos los datos anteriores, y además los siguientes:

- 1 Estoy separado de hecho de mi cónyuge (párrafo primero del artículo octavo de la Ley).
- 2 Mi esposa no trabaja por cuenta ajena (párrafo primero del artículo séptimo de la Ley).
- 3 Estoy separado judicialmente de mi cónyuge, el que ^(Si) ha sido declarado inocente (párrafo segundo del artículo octavo de la Ley). _(No)
- 4 Ninguno de los cónyuges ejerce por cuenta propia cualquier clase de comercio o industria (último párrafo del artículo séptimo de la Ley).

(1) En el renglón donde figura la palabra «cónyuge» consígnese, en su caso, en la columna «nombre y dos apellidos» la palabra «viudo». Los hijos se figurarán por orden riguroso de mayor a menor edad.
 (2) Táchese en el recuadro el número que no corresponda. Cúbranse, en su caso, los datos en blanco de los números no tachados. Si uno de los cónyuges ejerciese por cuenta propia comercio o industria, táchese en el recuadro el número 4 y consígnese en las líneas en blanco dicha circunstancia, especificando quién y qué industria o comercio ejerce. Cualquier circunstancia no recogida en el modelo y que pueda influir en el derecho a la Ayuda se consignará en las líneas en blanco.

- 5** No percibo por ningún concepto prestaciones análogas a la Ayuda Familiar (párrafo primero del artículo cuarto de la Ley).
- 6** Percibo en prestación análoga a la Ayuda Familiar y opto por (segundo párrafo del artículo cuarto de la Ley).
Mi cónyuge es funcionario del Cuerpo, del Ministerio y optamos por la bonificación por hijos correspondiente a a cuyo efecto suscribimos ambos esta declaración (tercer párrafo del artículo séptimo de la Ley).
- 7** Mis hijos, de edad comprendida entre los dieciocho y veintitrés años, figurados en esta declaración, carecen de empleo o no cobran sueldo o retribución alguna (número segundo del artículo sexto de la Ley).
- 8** Acompaño justificación de que mis hijos mayores de veintitrés años, para quienes reclamo bonificación, están incapacitados para todo trabajo (número tercero del artículo sexto de la Ley).

.....
 a de de 195.....

Don, *Secretario de la Comisión de Ayuda Familiar de*

CERTIFICO: Que la presente declaración ha sido admitida por esta Comisión y anotada al número del Registro de Ayuda Familiar a Clases Pasivas, habiéndose declarado a don con derecho a la cantidad mensual de (1) pesetas como Ayuda Familiar para el periodo

....., a de de 195.....

El Secretario de la Comisión,

Conforme:
 El Presidente de la Comisión,

(1) Cantidad en letra.

Modelo de Libro Registro
(Artículo 9.º de la Orden)

Fecha de efectos del alta	Número de orden	Nombre del causante, cónyuge e hijos	Importe de la Ayuda	Total por pensionista	B a j a	
					Fecha	Motivo

(Membrete de la Comisión o Gobierno Militar que acuerde la concesión)

Modelo de orden de pago
(Artículo 20 de la Orden)

ORDEN DE PAGO NÚMERO

Ilmo. Sr.:

Por acuerdo fecha se ha concedido a don pensionista que percibe por esa de Hacienda haberes pasivos como (1) la Familiar, importante pesetas mensuales, al amparo de las Leyes de 15 de julio de 1954, de 17 de julio de 1956 y demás disposiciones complementarias concordantes y con arreglo a la Orden ministerial de de de 1956, en concepto de (2)

El importe de dicha concesión le será abonado por esa oficina de Hacienda desde 1 de de, en tanto que por la misma perciba su haber pasivo y mientras no sea modificado el acuerdo de Concesión a que la presente Orden de pago se refiere.

Lo que digo a V. I. a los efectos de inclusión en nómina y pago de la Ayuda de referencia.

..... a de de 195.....
El (3),

Ilmo. Sr. (4) de Hacienda en la provincia de

(1) Retirado, jubilado, viuda.
(2) Se hará constar el porqué de la concesión de la Ayuda y las distintas porciones que la integran, citando las disposiciones aplicadas. En caso de traslado se dirá la Comisión o Gobierno militar de procedencia.
(3) Presidente de la Comisión o Gobernador militar
(4) Delegado, Subdelegado.

ORDEN de 22 de septiembre de 1956 por la que se establece un sello de circulación y legal tenencia de relojes con arreglo al artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La importación clandestina en nuestro país de relojes de todas clases, principalmente de pulsera bolsillo y despertadores, alcanza un volumen de tal consideración que lesiona gravemente los intereses del Tesoro y los de la economía nacional, debido en gran parte al régimen de libertad fiscal en que se desenvuelve, por cuya razón se estima de urgente necesidad que, sin producir trastornos al comercio de buena fe, se dicten normas aduaneras sujetando los relojes a un signo especial de adeudo que legalice su tenencia y circulación, mediante los cuales pueda la Administración determinar fácilmente el origen legal o fraudulento de los mismos.

En su consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo séptimo del Decreto de 10 de noviembre de 1942 para establecer formalidades y requisitos legales en el territorio nacional, ha acordado disponer:

Primero.—Los relojes extranjeros de todas clases, a su importación en la Península e islas Baleares, se considerarán incluidos entre las mercancías sujetas a la imposición de los signos de adeudo a que se refiere el artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, debiendo adherirse a cada uno de ellos en el momento de su despacho o a su llegada al punto de destino de un sello o timbre especial gratuito, elaborado por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que deberán conservar como justificante de su procedencia legal hasta el momento de su venta por el comerciante al particular que lo adquiera para su uso inmediato.

Los sellos se fijarán o colocarán directamente sobre la tapa de los relojes de bolsillo y pulsera y en la base o parte posterior de la caja en los de mesa, pared y despertadores, cubriéndolos además con un barniz celulósico adecuado y transparente que impida su utilización posterior.

Cuando el destinatario de los relojes opte porque la colocación de estos sellos se realice por la Aduana, dicha operación se presenciará por el Vista actuario, con obligación por su parte de hacer constar en la declaración o talón de adeudo correspondientes el número de sellos colocados, con indicación del número de orden y serie de impresos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en cada uno de ellos.

Cuando los destinatarios soliciten de la Administración que dicha colocación se realice a la llegada de las expediciones a su destino, las Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en el repetido artículo 280 de las citadas Ordenanzas, podrán remitir los sellos a los citados destinatarios, incluyéndolos en una caja debidamente precintada de las que constituyan la expedición. En este caso se expedirá la correspondiente guía, en la que deberá constar el número de sellos que se incluyen, la serie y número de orden de los mismos, impresa por la Fábrica Nacional y la descripción detallada de la caja que los contiene. El número de sellos que se remitan, con indicación de la serie y número de orden de cada uno, se hará constar igualmente por el Vista actuario en el respectivo documento de adeudo.

La guía principal se entregará al interesado y la duplicada será remitida a la Aduana o Inspección de Aduanas más próxima al punto de destino para que intervenga la colocación de los sellos, levantándose acta para ser enviada a la Aduana por que se importó la mercancía. El funcionario que haya intervenido en la colocación de los sellos en los relojes deberá igualmente presenciar la apertura de las cajas que los contengan. La dis-

conformidad entre los datos consignados en la guía y los que resulten de la comprobación de la mercancía será estimada como un acto de contrabando o defraudación, según los casos y circunstancias que concurran en el hecho, si la apertura del bulto precintado se hubiera realizado sin la presencia de dicho funcionario.

Segundo.—Los relojes de fabricación nacional llevarán adherido un sello igual a los de importación, que se diferenciará de ellos por llevar impresa en sentido diagonal la palabra «Nacional», y serán fijados por los fabricantes antes de poner los géneros en circulación.

Para la colocación de estos sellos en los relojes se seguirá el mismo procedimiento que el empleado en los casos de importación. Dicha colocación será intervenida por el funcionario de Aduanas que corresponda al lugar de emplazamiento de la fábrica.

Tercero.—A los relojes procedentes de aprehensiones por actos de contrabando que sean objeto de subasta como mercancía propiedad del Estado se les fijará igualmente en la forma descrita para los de importación y en el momento de su entrega a los rematantes un sello igual a los establecidos para los nacionales, con la sola diferencia de sustituir a palabra «Nacional» por la de «Aprehensiones», igualmente impresa en sentido diagonal.

El hecho de la colocación de estos sellos se hará constar en el acta de subasta, con indicación del número de los utilizados y de los de orden impresos por la Fábrica Nacional.

Cuarto.—Los timbres o sellos serán elaborados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en dimensiones de 33 por 44,5, adecuadas al uso a que han de ser destinados. Ostentarán el escudo nacional y un número correlativo de orden.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre facilitará a las Administraciones Principales de Aduanas de las provincias de costa y frontera y a las de Rentas Públicas en las del interior los sellos especiales para legalizar la tenencia de relojes que para las necesidades de las mismas le sean solicitados. Dichas Administraciones, a su vez, serán las encargadas de facilitar a los fabricantes de la provincia de su demarcación los sellos de circulación precisos para legalizar los relojes fabricados, a cuyo efecto se llevará por dichas oficinas un libro registro de los industriales que radiquen en sus provincias respectivas y una cuenta justificada de cargo y data de los mencionados sellos.

Quinto.—Los industriales que en la Península e islas Baleares se dediquen a la fabricación de cajas para relojes de todas clases, cuyas máquinas hayan sido importadas del extranjero, deberán llevar una cuenta corriente de cargo y data en un libro habilitado por el Inspector de Aduanas de la demarcación. Figurarán en el cargo las máquinas importadas, con separación de clases, marcas, bolsillo, pulsera, sobremesa, etc., y en la data, los relojes completos fabricados. Separadamente y como complemento de la cuenta anterior estos industriales llevarán igualmente habilitado por el mismo funcionario un libro de venta de relojes con el detalle suficiente para comprobar en cualquier momento las existencias de relojes en su poder.

Los repetidos inspectores serán los encargados de comprobar frecuentemente el funcionamiento de tales establecimientos efectuando los correspondientes recuentos de existencias y procediendo reglamentariamente en caso de resultar diferencia.

Sexto.—Los comerciantes e industriales de la Península e islas Baleares que en la fecha de publicación de la presente Orden posean relojes tanto extranjeros como nacionales, dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de dicha

publicación, presentarán en las Administraciones Principales de Aduanas de las provincias de costa y frontera o a los inspectores de Aduanas en las del interior una declaración jurada por duplicado en las que comprenderán cuantos relojes obran en su poder, con la debida separación de los de origen extranjero de aquellos de producción nacional. Dichas Autoridades, por sí o por cualquiera de los funcionarios a sus órdenes designado al efecto, auxiliado por los elementos del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal de la respectiva localidad, llevarán a cabo la oportuna comprobación de tales existencias, exigiendo la justificación de su procedencia legal.

De resultar de conformidad, los funcionarios de referencia, previamente provistos de los sellos correspondientes que habrán de justificar en lo sucesivo el origen legal de los relojes a que se impongan, entregarán los necesarios para los relojes comprobados a los dichos comerciantes e industriales y, a su presencia, se llevará a cabo la operación de imponer los sellos a los repetidos relojes, levantándose por los asistentes acta por duplicado en la que conste todo lo actuado, quedando uno de los ejemplares en poder de los interesados y el otro en e. de los funcionarios actuantes como justificante del servicio realizado.

Caso de resultar diferencias entre los justificantes presentados y las existencias comprobadas por los funcionarios, éstos deberán proceder según lo que reglamentariamente corresponda.

Para la práctica de cuantos servicios se deriven del cumplimiento de las normas contenidas en la presente Orden los inspectores de Aduanas podrán recabar la colaboración de los componentes del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, sin perjuicio del peculiar cometido que derivado de esta disposición pueda corresponder a este Organismo.

Séptimo.—Las infracciones a los preceptos contenidos en la presente Orden, así como el comercio, tenencia o circulación de relojes de todas clases que carezcan de los correspondientes sellos que por la misma se establecen como justificativos de su legal procedencia darán lugar a que se entienda cometida una infracción, que se clasificará con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª De contrabando, cuando los relojes, total o parcialmente, sean de origen extranjero, procediendo para su represión de acuerdo con lo establecido en el título VIII de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953; y

2.ª Faltas reglamentarias de las definidas como tales por el artículo 336 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, cuando los relojes que las originen sean totalmente de fabricación nacional o hayan sido previamente nacionalizados por el pago de los correspondientes derechos de Arancel.

Las faltas reglamentarias se castigarán con multas de quinientas a quince mil pesetas.

Estas multas se impondrán por los Administradores principales de Aduanas en las provincias de costa o frontera y por los Administradores de Rentas Públicas en las del interior. Caso de presentarse reclamaciones contra las penalidades impuestas por estos últimos, el conocimiento de tales reclamaciones corresponderá a la Junta Arbitral de la Aduana Principal más próxima al lugar del descubrimiento de los hechos.

El procedimiento administrativo para resolver sobre la imposición de penalidades por faltas reglamentarias como consecuencia de infracciones a los preceptos de la presente Orden se tramitará y resolverán de conformidad con lo dispuesto en la Sección segunda del capítulo tercero de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre no se pongan a disposición de las Administraciones Principales de Aduanas y de Rentas Públicas los sellos de tenencia y circulación de relojes creados por la presente disposición, las declaraciones juradas que los comerciantes e industriales de relojes presenten no sólo servirán como justificación de haber cumplido con esta obligación, sino también para la legal tenencia de los relojes que en las mismas se comprenden, sin perjuicio del resultado de la comprobación oficial que se realice en el momento de imponer los sellos a los mismos.

A estos efectos la oficina que se haga cargo de tales declaraciones hará constar el recibo de cada una en el duplicado que deberá acompañarla y que será devuelto al interesado para su resguardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de septiembre de 1956 (rec. *tificada*) por la que se designa a la Comisión Inspectora de las Enseñanzas para la obtención del Diploma de Optico de Anteojería.

Ilmo. Sr.: Padecido error en la transcripción de la Orden ministerial de 19 de septiembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5 de los corrientes, por la que se designaba la Comisión Inspectora de las Enseñanzas para la obtención del diploma de Optico de Anteojería.

Este Ministerio ha dispuesto quede rectificada en el siguiente sentido:

Presidente honorario:

Excmo. Sr. D. José Antonio de Artigas Sanz, Director del Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial.

Presidente:

El Director del Instituto de Optica «Daza de Valdés», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales:

Don Pedro Méndez Parada, Jefe del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Don Armando Durán Miranda y don Luis Bru Vilaseca, Catedráticos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Don Antonio de la Vega y de la Vega, Profesor numerario de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Don Rafael Garriga Roca, Profesor numerario de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona.

Don Pablo Barrón Egusquiza, Profesor numerario de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao.

Don José Luis León Fernández, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

Continuación a la Orden de 10 de agosto de 1956 por la que, cumpliendo lo ordenado por Ley de Educación Primaria, se dispone la distribución de 16.345.000 pesetas en concepto de subvención a Escuelas de Enseñanza primaria privada.

	Pesetas		Pesetas
MADRID			
Colegio «Nuestra Señora de la Asunción». Arturo Soria, 27. Capital	8.786,04	Escuelas Pías «San Fernando». Donoso Cortés, 80. Capital	17.572,08
Colegio «Santísimo Sacramento». Arturo Soria, 208. Capital	5.857,36	Colegio «La Inmaculada» (MM. Escolapias). Evaristo San Miguel, 22. Capital	5.857,36
Escuela del Asilo de Nuestra Señora de los Desamparados. Arturo Soria, 220. Capital	5.857,36	Colegio R.R. Congregación del Santo Niño Jesús. Fernández de la Hoz, 11. Capital	8.786,04
Colegio «Amor Misericordioso». Avenida San Francisco de Sales, 44. Capital	20.500,76	Colegio «Niño Jesús y San José» (Parroquia de la Sagrada Familia). Francisco Lastres, 34. Capital	11.714,72
Escuela «Nuestra Señora de las Victorias» (Cruzados de la Enseñanza). Azucenas, 28. Capital	5.857,36	Colegio «Nuestra Señora de las Mercedes» (HH. Caridad San Vicente de Paúl). Capital	5.857,36
Escuelas «Nuestra Señora del Pilar» (HH. Caridad San Vicente de Paúl). Bravo Murillo, 95. Capital	35.144,16	Escuelas Populares Salesianas. Francos Rodríguez, 5. Capital	55.644,92
Escuela del Ave María. Asociación del Apostolado del Sagrado Corazón de Jesús y San Ignacio de Loyola Camino Aito de San Isidro, 10. Capital	11.714,72	Escuelas «La Inmaculada» (HH. Caridad San Vicente de Paúl). García de Paredes, 37. Capital	17.572,08
Escuela-Asilo «San José de la Montaña». Caracas, número 17. Capital	14.643,40	Escuelas «Patrocinio de Maria» (HH. Caridad de San Vicente de Paúl). Gaztambide, 12. Capital	20.500,76
Escuelas «Dulce Nombre de Jesús» (HH. Caridad San Vicente de Paúl). Agustín Durán, 20. Capital	20.500,76	Colegio R.R. Esclavas Sagrado Corazón de Jesús. Martínez Campos, 8. Capital	17.572,08
Escuela-Asilo Huérfanos de Jesús (HH. Caridad San Vicente de Paúl) Alburquerque, 18. Capital	11.714,72	Colegio «María Inmaculada» (HH. Caridad San Vicente de Paúl). Martínez Campos, 18. Capital	32.215,48
Colegio «La Purísima» (R.R. Terciarias San Francisco de Asís). Alcalá, 208. Capital	5.857,36	Colegio de la Congregación de la Sagrada Familia. General Mola, 42. Capital	11.714,72
Colegio «Sagrado Corazón de Jesús». Carretera Alcobendas, 4. Capital	17.572,08	Colegio «Santísimo Sacramento» (MM. Agustinas). General Pardiñas, 34. Capital	5.857,36
Escuelas «Santa Susana». Asociación Católica de Señoras de Madrid. Alejandro González, 10. Capital	14.643,40	Escuelas parroquiales «San Miguel Arcángel» (Cruzados de la Enseñanza). General Ricardos, 11. Capital	5.857,36
Escuelas «Nuestra Señora de la Almudena» (Hermanas Caridad San Vicente de Paúl). Casino, 3. Capital	23.429,44	Escuelas Populares Salesianas. General Primo de Rivera, 25. Capital	52.726,24
Colegio Asilo Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús (HH. Escuelas Cristianas). Claudio Coello, número 100. Capital	14.643,40	Escuela parroquial catequística del Beato Orozco (PP. Agustinos). Goya, 87. Capital	2.928,68
Escuelas Salesianas «Nuestra Señora del Pilar». La Ventilla. Clemátide, 3. Capital	35.144,16	Escuela Patronato «San Rafael» (HH. Escuelas Cristianas). Guzmán el Bueno, 32. Capital	17.572,08
Escuelas «Feliciano Viértola». Conde Peñalver, 86. Capital	11.714,72	Colegio «Beato Orozco». Hermanos Miralles, 6. Capital	8.786,04
Escuela Fundación «Doña Pilar de la Mata». López de Hovos, 166. Capital	20.500,76	Colegio «Calasancio». Hermanos Miralles, 50. Capital	14.643,40
Colegio R.R. Mercedarias de don Juan de Alarcón. Barco, 13. Capital	14.643,40	Colegio «María Teresa». Hermosilla, 101. Capital	5.857,36
Colegio «Divino Corazón y Nuestra Señora de los Dolores». Divino Redentor, 33. Capital	20.500,76	Escuelas Pías «San Antón». Hortaleza, 63. Capital	17.572,08
Colegio «Santa Ana y San Rafael» (HH. Marianistas). Doctor Esquerdo, 57. Capital	8.786,04	Colegio «Santa Isabel» (HH. Caridad de San Vicente de Paúl). Hortaleza, 77. Capital	41.001,52
Colegio «Sagrado Corazón de Jesús» (HH. Caridad San Vicente de Paúl). Don Pedro, 14. Capital	8.786,04	Colegio «Jesús de Medinaceli» (PP. Capuchinos). Huertas, 23. Capital	14.643,40
Colegio «Nuestra Señora de los Dolores» (R.R. Esclavas de la Santísima Eucaristía). Don Ramón de la Cruz, 15. Capital	2.928,68	Colegio «San Nicolás de Bari». Ilustración, 2. Capital	2.928,68
Colegio-Asilo «San Diego». Eduardo Dato, 4. Capital	5.857,36	Escuela «Sagrada Familia» (HH. de la Caridad del Sagrado Corazón de Jesús). Jorge Juan, 161. Capital	11.714,72
		Colegio MM. Mercedarias de San Fernando. Lista, 82. Capital	5.857,36
		Escuela «San Francisco Javier» (Asociación Católica Señoras de Madrid). Tenerife, 11. Capital	14.643,40

(Continuad.)

ADMINISTRACION GENERAL**PRESIDENCIA
DEL GOBIERNO****Instituto Nacional de Estadística****Tribunal de oposiciones a plazas de Mecanógrafos-Calculadores**

Transcribiendo relación de los aspirantes pendientes de admisión por las causas que se indican.

Francisco García Dólera.—Certificado médico oficial.

Laura Torvisco García. — Certificado médico oficial expedido en fecha de validez.

Margarita Vallés López. — Certificado médico oficial.

Marina Serafin Crusat.—Certificado de nacimiento legalizado.

Blanca Pefueles Llinás.—Póliza de tres pesetas reintegro documento.

Francisca Riutort Llaneras.—Certificado médico oficial.

Ana Ruiz Jaime.—Certificado oficial del Servicio Social.

Carmen Montañés Reguera.—Póliza de tres pesetas reintegro documento.

Amelia Laureiro Pérez. — Documento acreditativo de su condición de ex combatiente, ex cautivo, etc., a que se refiere la Ley de 17 de julio de 1947, y certificado oficial del Servicio Social.

Serafina García Rodríguez.—Certificado médico oficial y póliza de tres pesetas para reintegro de documento.

María Patrocinio Infante Pérez.—Póliza de tres pesetas para reintegro de documento.

Enriqueta Medina López-Brea.—Dos fotografías, certificado de antecedentes penales, certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía de su residencia, y certificado médico oficial.

Julián Domínguez Santamaría. — Dos fotografías.

Amalia Brome del Cuvillo.—Certificado oficial del Servicio Social.

María Mercedes Cuesta Lindoso.—Dos fotografías, certificado de nacimiento, certificado de antecedentes penales, certificado de buena conducta, certificado médico oficial y certificado oficial del Servicio Social.

Marina Castro Castro.—Certificado de antecedentes penales, certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía, y certificado médico oficial.

Esperanza Gómez Alvarez.—Certificado oficial del Servicio Social.

José Fernández Valledepaz.—Certificado médico oficial.

Agueda Pinos Medina.—Dos fotografías, declaración jurada y certificado oficial del Servicio Social.

María del Carmen García Gil.—Pólizas por valor de 3.15 pesetas para reintegro de documento.

Paulina Blanco Muñoz.—Certificado oficial del Servicio Social.

Rafael Santos Pérez.—Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía de su residencia.

María Paz Fernández de Villarán Díez. Pólizas por valor de 3.15 pesetas para reintegro de documento.

Los aspirantes mencionados podrán presentar los documentos reseñados que les faltan en el plazo de diez días naturales, a contar desde la publicación de este aviso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando advertidos que de no completar su documentación quedarán excluidos de la oposición.

Madrid, 28 de septiembre de 1956.—El Secretario, F. Romero Bermúdez.—Visto bueno: El Presidente, Luis Ubach.

**MINISTERIO
DE OBRAS PUBLICAS****Dirección General de Puertos
y Señales Marítimas**

Anunciando la subasta de las obras de «Vías férreas en el muelle de San Beltrán», en el puerto de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 14 de septiembre de 1956,

Esta Dirección General ha señalado el día 17 de noviembre de 1956, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Vías férreas en el muelle de San Beltrán», en el puerto de Barcelona, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de dos millones seiscientos sesenta y cuatro mil trescientas veintitrés pesetas (2.664.323).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, modificada en su capítulo V por la de 20 de diciembre de 1952 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 12 de noviembre, y en la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en pliego reintegrado con seis pesetas, de acuerdo con la vigente Ley del Timbre, debiendo presentarse en sobre cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesetas con ochenta y cuatro céntimos (44.964,84), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuanto proceda, y también por separado y a la vista:

1.º Documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Las entidades extranjeras deberán acompañar, debidamente legalizada por el Consulado de España en la nación de origen o por el Consulado de esa nación en España, la documentación que acredite su existencia y capacidad con arreglo a la legislación del país respectivo.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresas, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Carnet de Empresa con responsabilidad, establecido por Decreto del Ministerio de Trabajo, de fecha 26 de noviembre de 1954.

6.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

7.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 29 de septiembre de 1956.—El Director general, G. P. Conesa.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don con residencia en provincia de calle de número según documento de identidad número expedido por enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Vías férreas en el muelle de San Beltrán», en el puerto de Barcelona, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (expresar claramente, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

Será desechada toda proposición que exceda del tipo fijado, modifique sustancialmente el modelo anterior o incluya alguna cláusula condicional.

3.974-A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Pavimentación de la carretera de enlace de los muelles de Poniente y Levante», en el puerto de Alicante.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 20 de julio de 1956,

Esta Dirección General ha señalado el día 17 de noviembre de 1956, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Pavimentación de la carretera de enlace de los muelles de Poniente y Levante», en el puerto de Alicante, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de un millón cuatrocientas ochenta y cinco mil cuatrocientas veintiséis pesetas con treinta y cuatro céntimos (1.485.426,34).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, del Ministerio de Obras Públicas, en los términos preve-

nidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886. Real Orden de 30 de octubre de 1907. Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, modificada en su capítulo V por la de 20 de diciembre de 1952 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Alicante.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 12 de noviembre, y en la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en pliego reintegrado con seis pesetas, de acuerdo con la vigente Ley del Timbre, debiendo presentarse en sobre cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de veintisiete mil doscientas ochenta y una pesetas con treinta y nueve céntimos (27.281,39), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes, y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuanto proceda, y también por separado y a la vista:

1.º Documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Las entidades extranjeras deberán acompañar, debidamente legalizada por el Cónsul de España en la nación de origen o por el Cónsul de esa nación en España, la documentación que acredite su existencia y capacidad con arreglo a la legislación del país respectivo.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresas, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Carnet de Empresa con responsabilidad, establecido por Decreto del Ministerio de Trabajo, de fecha 26 de noviembre de 1954.

6.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

7.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 29 de septiembre de 1956.—El Director general, G. P. Conesa.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, con residencia en, provincia de, calle de, número, según documento de identidad número, expedido por, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Pavimentación de la carretera de enlace de los muelles de Poniente y Levante», en el puerto de Alicante, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (expresar claramente, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

Será desechada toda proposición que exceda del tipo fijado, modifique sustancialmente el modelo anterior o incluya alguna cláusula condicional.

3.977-A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Prolongación del espigón titulado Rama Corta del Norte», en el puerto de Palma de Mallorca.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 14 de septiembre de 1956,

Esta Dirección General ha señalado el día 19 de noviembre de 1956, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Prolongación del espigón titulado Rama Corta del Norte», en el puerto de Palma de Mallorca, provincia de Baleares, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de dos millones ochocientos ochenta y cinco mil sesenta y tres pesetas con once céntimos (2.885.063,11).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, modificada en su capítulo V por la de 20 de diciembre de 1952 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Palma de Mallorca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 13 de noviembre, y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en pliego reintegrado con seis pesetas, de acuerdo con la vigente Ley del Timbre, debiendo presentarse en sobre cerrado, en cuya portada

se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de cuarenta y ocho mil doscientas setenta y cinco pesetas con noventa y cinco céntimos (48.275,95), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuanto proceda, y también por separado y a la vista:

1.º Documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Las entidades extranjeras deberán acompañar, debidamente legalizada por el Cónsul de España en la nación de origen o por el Cónsul de esa nación en España, la documentación que acredite su existencia y capacidad con arreglo a la legislación del país respectivo.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresas, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Carnet de Empresa con responsabilidad, establecido por Decreto del Ministerio de Trabajo, de fecha 26 de noviembre de 1954.

6.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

7.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 29 de septiembre de 1956.—El Director general, G. P. Conesa.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, con residencia en, provincia de, calle de, número, según documento de identidad número, expedido por, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Prolongación del espigón titulado Rama Corta del Norte», en el puerto de Palma de Mallorca, provincia de Baleares, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución

de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (expresar claramente, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras) ...

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

Será desechada toda proposición que exceda del tipo fijado, modifique sustancialmente el modelo anterior o incluya alguna cláusula condicional.

3.981-A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Tinglado en el muelle adosado al último trozo del dique de abrigo del puerto comercial», en el de Palma de Mallorca.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 14 de septiembre de 1956.

Esta Dirección General ha señalado el día 19 de noviembre de 1956, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Tinglado en el muelle adosado al último trozo del dique de abrigo del puerto comercial», en el de Palma de Mallorca, provincia de Baleares, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de un millón ciento trece mil cuarenta y nueve pesetas con sesenta céntimos (1.113.049,60)

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, modificada en su capítulo V por la de 20 de diciembre de 1952 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Palma de Mallorca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 13 de noviembre, y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en pliego reintegrado con seis pesetas, de acuerdo con la vigente Ley del Timbre, debiendo presentarse en sobre cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de veintidós mil seiscientos noventa y cinco pesetas con setenta y cinco céntimos (21.695,75), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes, y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada

proposición, debidamente legalizados, cuanto proceda, y también por separado y a la vista:

1.º Documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Las entidades extranjeras deberán acompañar, debidamente legalizada por el Cónsul de España en la nación de origen o por el Cónsul de esa nación en España, la documentación que acredite su existencia y capacidad con arreglo a la legislación del país respectivo.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresas, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Carnet de Empresa con responsabilidad, establecido por Decreto del Ministerio de Trabajo, de fecha 26 de noviembre de 1954.

6.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

7.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 29 de septiembre de 1956.—El Director general, G. P. Conesa.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, con residencia en, provincia de, calle de, número, según documento de identidad número, expedido por, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Tinglado en el muelle adosado al último trozo del dique de abrigo del puerto comercial», en el de Palma de Mallorca, provincia de Baleares, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (expresar claramente, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

Será desechada toda proposición que exceda del tipo fijado, modifique sustancialmente el modelo anterior o incluya alguna cláusula condicional.

3.980-A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Refuerzo de los 419 primeros metros del dique de abrigo del puerto de Palamós (Tramo 4.º)»

En virtud de lo dispuesto por Orden de 14 de septiembre de 1956.

Esta Dirección General ha señalado el día 17 de noviembre de 1956, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Refuerzo de los 419 primeros metros del dique de abrigo del puerto de Palamós (Tramo 4.º)», provincia de Gerona, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de seis millones novecientos ochenta y tres mil novecientos ochenta y tres pesetas con un céntimo (6.983.983,01).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, modificada en su capítulo V por la de 20 de diciembre de 1952 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Grupo de Puertos de Gerona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 12 de noviembre, y en la Jefatura de Obras Públicas de Gerona, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en pliego reintegrado con seis pesetas, de acuerdo con la vigente Ley del Timbre, debiendo presentarse en sobre cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de noventa y nueve mil ochocientos treinta y nueve pesetas con ochenta y tres céntimos (99.839,83), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuanto proceda, y también por separado y a la vista:

1.º Documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Las entidades extranjeras deberán acompañar, debidamente legalizada por el Cónsul de España en la nación de origen o por el Cónsul de esa nación en España, la documentación que acredite

su existencia y capacidad con arreglo a la legislación del país respectivo.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresas, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Carnet de Empresa con responsabilidad, establecido por Decreto del Ministerio de Trabajo, de fecha 26 de noviembre de 1954.

6.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

7.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 29 de septiembre de 1956.—El Director general, G. P. Conesa.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, con residencia en, provincia de, calle de, número, según documento de identidad número, expedido por, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Refuerzo de los 419 primeros metros del dique de abrigo del puerto de Palamós», tramo cuarto, provincia de Gerona, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (expresar claramente, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

Será desechada toda proposición que exceda del tipo fijado, modifique sustancialmente el modelo anterior o incluya alguna cláusula condicional.

3.978-A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Terminación de las obras de reconstrucción de la defensa del dique Nordeste», en el puerto de Melilla.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 20 de julio de 1956,

Esta Dirección General ha señalado el día 19 de noviembre de 1956, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Terminación de las obras de reconstrucción de la defensa del dique Nordeste», en el puerto de Melilla, provincia de Málaga, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de ocho millones cuatrocientas treinta y siete mil ochocientas veintiocho pesetas con ochenta y cuatro céntimos (8.437.828,84).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y

Señales Marítimas, del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, modificada en su capítulo V por la de 20 de diciembre de 1952 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Melilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 13 de noviembre, y en la Jefatura de Obras Públicas de Melilla, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en pliego reintegrado con seis pesetas, de acuerdo con la vigente Ley del Timbre, debiendo presentarse en sobre cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de ciento catorce mil trescientas setenta y ocho pesetas con veintiocho céntimos (114.378,28) cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes, y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuanto proceda, y también por separado y a la vista:

1.º Documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Las entidades extranjeras deberán acompañar, debidamente legalizada por el Cónsul de España en la nación de origen o por el Cónsul de esa nación en España, la documentación que acredite su existencia y capacidad con arreglo a la legislación del país respectivo.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresas, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Carnet de Empresa con responsabilidad, establecido por Decreto del Ministerio de Trabajo, de fecha 26 de noviembre de 1954.

6.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

7.º Cuantos otros documentos se re-

quieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 29 de septiembre de 1956.—El Director general, G. P. Conesa.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, con residencia en, provincia de, calle de, número, según documento de identidad número, expedido por, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Terminación de las obras de reconstrucción de la defensa del dique Nordeste», en el puerto de Melilla, provincia de Málaga, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (expresar claramente, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

Será desechada toda proposición que exceda del tipo fijado, modifique sustancialmente el modelo anterior o incluya alguna cláusula condicional.

3.979-A. C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

(Instituto Nacional de la Producción de Semillas Selectas)

Circular número 19 por la que se dictan normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1956-57.

En cumplimiento de los artículos cuartos y 13 de la Orden de 16 de diciembre de 1947 y análogamente a como se ha actuado en campañas anteriores, la Junta Central de este Instituto publica las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra de producción nacional y extranjera en la campaña 1956-57.

I. Normas generales

1.ª Se considera únicamente patata de siembra la que en estas normas se define como seleccionada y extranjera de siembra. Toda otra patata producida en territorio nacional o importada se considerará como destinada al consumo (humano o del ganado) o para su empleo con fines industriales, sin que en ningún caso se la pueda aplicar la denominación de «siembra».

2.ª La venta y circulación de toda patata de consumo que trate de ser situada empleando términos que sugieran al comprador la idea de patata de siembra será

considerada fraudulenta y sujeta a las sanciones que señala la legislación vigente de fraudes.

3.ª El precio, circulación y comercio de la patata de siembra seleccionada será libre, no estando sujeto a más ordenamientos que los que se prevén en estas normas.

4.ª Corresponde a las Jefaturas Agronómicas velar por el cumplimiento de estas normas, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Orden de 16 de diciembre de 1947.

II. Patata seleccionada de siembra

A) PROVINCIAS PRODUCTORAS

Calficación de patata seleccionada de siembra

5.ª Se considerará como patata seleccionada de siembra la producida en las provincias de Alava, Burgos, Palencia, Navarra, Lugo, Orense y Santander por las Sociedades o individuos a quienes el Ministerio de Agricultura concedió su producción u obtenidas por el propio Servicio de la Patata de Siembra y que reúna las condiciones siguientes:

a) Proceder de campos y cultivos reconocidos y admitidos por el Servicio como consecuencia de la inspección de las cosechas en pie y en almacén de selección.

b) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad, y su peso estará comprendido entre 30 y 200 gramos, fijándose por la Jefatura del Servicio antes del comienzo de la campaña los límites de calibres para cada variedad. Asimismo el Servicio de la Patata de Siembra podrá admitir «patata de golpe» si las condiciones del mercado lo exigieran, fijando oportunamente los calibres de la misma.

c) Se admitirá una tolerancia del 2 por 100 en cuanto a mezcla de variedades, del 4 por 100 en límites de peso y del 2 por 100 en dañadas o enfermas, no pudiendo rebasar la suma de los tres conceptos del 6 por 100, referidos dichos porcentajes a número de tubérculos.

Información sobre la producción

6.ª Dentro del mes de septiembre las Sociedades concesionarias habrán remitido a la Delegación del Servicio en Victoria y en Orense el avance de cosecha de sus respectivas producciones previsto en las «Normas e Instrucciones de cultivos» y las complementarias dictadas en 1949. Antes de 1 de noviembre formularán por pueblos, colaboradores y variedades una declaración de cosecha disponible para la venta, remitiéndola a la Jefatura del Servicio a efectos de información y regulación de la distribución y comercio.

Los agricultores productores individuales harán las declaraciones antes indicadas a los Inspectores del Servicio de la Patata encargados de la zona correspondiente.

Recogida, certificación y precintado de la patata de siembra

7.ª La patata seleccionada en el campo y procedente de parcelas admitidas por el Servicio será recogida por las Entidades productoras en sus almacenes de selección que se dedicarán exclusivamente a esta patata de siembra, por lo cual no podrá aparecer en ellos, en ningún momento, más patata de consumo que la procedente del desecho de selección en almacén.

La patata certificada será precintada en el campo por personal de las Entidades; el Servicio inspeccionará esta operación.

Los agricultores individuales recogerán la semilla en los almacenes declarados al Servicio y que hayan sido autorizados por éste.

La Inspección del Servicio examinará el estado, preparación y envasado de la patata dispuesta para su expedición, desechando aquellas que no reúnan las debidas condiciones. La aceptada llevará dentro del saco que la contenga una tarjeta-certificado de garantía sobre los siguientes extremos: variedad, precocidad, zona de procedencia según división previamente señalada por el Servicio de la Patata de Siembra, peso neto y certificación haciendo constar que procede de cultivos inspeccionados en pie y reúne las condiciones de sanidad, pureza y demás establecidas para esta patata.

En el exterior llevará una etiqueta con el rótulo: «Patata seleccionada de siembra», así como el nombre de la variedad. Si la Entidad productora o el agricultor individual desean agregar otra etiqueta o rótulo someterán su texto a la aprobación del Servicio.

Los envases o sacos, que habrán de ser nuevos, serán precintados por la Inspección del Servicio. De las partidas de envases precintados suscribirán un acta con los representantes de la Entidad o con los agricultores individuales, en la que constarán las cantidades precintadas por variedades. Se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder de la Entidad o agricultor y otro en poder del Inspector oficial. Los Inspectores del Servicio remitirán semanalmente a sus Delegaciones respectivas una parte en el que indicarán la patata precintada, y será acompañado de los ejemplares del acta que quedaron en su poder.

Registro, partes y documentación

8.ª Las Entidades productoras de patata seleccionada de siembra llevarán un libro-registro de entradas en almacén de la patata recogida y otro de salidas detallando la expedición a provincias, cantidad desechada para consumo, mermas e inutilizada.

Quincenalmente las Entidades productoras de patata seleccionada de siembra formularán, de conformidad a los asientos de los libros citados, parte comprensivo de entradas y salidas, detallando procedencia, destino por variedades, y consignarán los precios de adquisición y venta. Estas partes, según modelos señalados por el Servicio de la Patata de Siembra, serán remitidos a la Jefatura del mismo dentro de los cinco primeros días de cada quincena.

Los agricultores individuales remitirán a la Delegación respectiva, por medio del Inspector correspondiente, un parte de salidas en que detallen destinos y compradores, variedades, cantidades y precio de venta.

9.ª Las expediciones de patata seleccionada de siembra irán acompañadas de una «declaración» suscrita por la Entidad productora con el visto bueno del Inspector oficial del almacén de que procede la semilla, en la que conste la cantidad y su condición de patata de siembra a efectos de la rápida admisión en facturación por ferrocarril o en transporte por carretera.

10. El Servicio de la Patata de Siembra informará a las Entidades productoras de patata seleccionada de las necesidades de patata en las provincias consumidoras como orientación de las corrientes comerciales.

Precios y cánones de la patata seleccionada de siembra

11. Las Entidades productoras de patata seleccionada de siembra pagarán a sus colaboradores un sobrepeso mínimo con relación a los precios de la patata de consumo en la zona productora de siembra o zonas limítrofes, el cual será aprobado por la Superioridad.

El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y el Servicio de la Patata de Siembra se pondrán de acuerdo para determinar el precio de la patata

seleccionada que el segundo adquiera al primero.

12. El Servicio percibirá sobre la patata seleccionada de siembra, a través de las Entidades productoras, un canon que ascenderá a 0,03 pesetas por kilogramo que aquellas vendan. Asimismo percibirá 0,02 pesetas por kilogramo por honorarios de gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

El Servicio percibirá sobre la patata seleccionada de siembra de los agricultores individuales un canon que ascenderá a 0,10 pesetas por kilogramo de patata vendida y 0,02 pesetas por kilogramo por honorarios de gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

B) PROVINCIAS CONSUMIDORAS

Distribución y venta

13. La distribución y venta en las provincias consumidoras podrá hacerse, bien directamente por las Entidades citadas o agricultores individuales o por almacenistas; tanto unos como otros deberán hallarse inscritos como tales almacenistas de patata de siembra en los libros-registros de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, y su designación habrá de tener la aprobación de estas Jefaturas, que atenderán principalmente a la adecuada situación de los almacenes, capacidad y buenas condiciones de los mismos, medios de transporte, etc.

14. La patata de siembra seleccionada que se haya de situar en las provincias de destino se distribuirá entre los agricultores por sacos completos precintados.

Por todos los Organismos y personas relacionadas con el comercio de la patata de siembra (almacenistas, Hermandades, etc.) será conveniente difundir entre los agricultores la costumbre de que conserven las etiquetas de los sacos que utilizan hasta terminar la recolección, con el fin de que dentro de las limitaciones inevitables puedan relacionar los resultados con la variedad y procedencia.

Documentación y partes

15. Las Entidades productoras que vendan directamente en las provincias de destino su patata y los almacenistas de estas provincias llevarán un libro-registro de entrada y otro de salida de la mercancía en almacén en los que figurarán los siguientes datos:

Libro de entrada

Fecha de entrada en almacén.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Nombre de la Entidad productora.
Precio de compra, s/w. origen.

Libro de salida

Fecha de salida.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Nombre de la Entidad productora.
Destino de la mercancía (localidad y nombre del comprador).
Precio de venta, s/almacén.

Cuando las concesionarias o los almacenistas provinciales vendan patata de siembra sin que ésta pase por almacén inscribirán los datos correspondientes a estas partidas en los libros de entrada y salida, haciendo constar en los mismos la frase «venta directa», indicadora de qué mercancía se trasladó, sin pasar por el almacén, desde la zona productora a la localidad consumidora.

Los almacenistas de patata de siembra tienen la obligación de llevar los libros referidos, que estarán siempre a disposición tanto de la Jefatura como del Servicio; la falta de tales libros o el asiento en los mismos de datos erróneos será sancionada incluso con la eliminación del infractor del libro-registro de almacenis-

ta de patata de siembra de la Jefatura Agronómica correspondiente, retirándose por consiguiente la autorización de actuar como tal en campañas futuras.

Las Entidades y almacenistas remitirán mensualmente y dentro de los cinco primeros días de cada mes a las respectivas Jefaturas Agronómicas un resumen de las ventas y compras efectuadas en el mes anterior, especificando cantidades, variedades y precios. Las Jefaturas Agronómicas remitirán copia resumida de dicha información al Servicio de la Patata de Siembra en Madrid.

El precio de venta deberá figurar en un cartel bien visible en los almacenes.

16. Si las Jefaturas Agronómicas observaran anomalías en el desarrollo comercial de la actual campaña deberán exponerlas inmediatamente al Servicio para que éste tome las medidas oportunas.

III. Normas sobre la distribución de la patata de siembra extranjera

17. Se considerará como patata de siembra extranjera la importada mediante la intervención del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, cuya distribución se efectuará con arreglo a las normas que a continuación se expresan:

18. La patata de siembra extranjera es importada por Entidades designadas mediante la intervención de los Ministerios de Agricultura y de Comercio.

Cada firma importadora distribuirá entre los labradores, directa o indirectamente un tercio de cada variedad que importe; es decir, que asumirá las funciones inherentes a los almacenistas de patata de siembra o bien entregará la mercancía a las Hermandades, Cooperativas y almacenistas que deseen, bien entendido que el precio máximo al agricultor será en todo caso el que fija el Servicio de la Patata de Siembra.

Dicho tercio será distribuido en las provincias que señale el Servicio de la Patata de Siembra, sin otras obligaciones que las que se consignan en las presentes normas, y entre ellas, estar inscritos como almacenistas de patata de siembra en los libros-registros de las Jefaturas Agronómicas de la provincia en que deseen actuar.

19. El Servicio de la Patata de Siembra determinará el precio máximo de venta al labrador sobre vagón, puerto o frontera de llegada, según el país de procedencia de la patata, realizándose posteriormente por los importadores una liquidación con el Servicio de la Patata, de acuerdo con los justificantes que se presenten por aquéllos y teniendo en cuenta las instrucciones que a estos efectos remitirá el Servicio.

El precio de venta al labrador, según almacén de destino, será también fijado por dicho Servicio, a propuesta de la Jefatura Agronómica de la provincia donde se destine la patata. Dicha propuesta constará de las siguientes partidas:

1.º Precio s/w. puerto o frontera de llegada (que será comunicado por el Servicio de la Patata de Siembra).

2.º Gastos de transporte.

3.º Beneficio del distribuidor: 15 céntimos kilo.

4.º Impuestos (si los hay).

Los gastos de transporte serán los que correspondan desde la frontera o puerto de llegada hasta situar la patata en almacén distribuidor o localidad consumidora.

Los precios de venta al agricultor que se fijen se considerarán como máximos. Los importadores o distribuidores que vendan a precio superior al fijado serán sancionados:

a) Con pérdida parcial o total de la fianza que depositaron los importadores cuando sean éstos los infractores.

b) Con pérdida temporal o permanente de sus derechos para actuar como im-

portadores o como almacenistas de patata de siembra.

Sin perjuicio que se dé cuenta a la Fiscalía de Tasas de las infracciones que se cometan.

20. El precio s/w. frontera citado en la norma anterior, aunque definitivo para el comprador, es provisional para el importador como consecuencia de las variaciones a que están sujetas las partidas que intervienen en su formación (gastos de fletes, embalajes de invierno, sustitución de variedades, etc.). Es por ello por lo que al finalizar la importación de la mercancía cada importador presentará una liquidación acompañada de los oportunos justificantes, al Servicio de la Patata de Siembra, en la que se expresará el saldo que quedará a favor o en contra de dicho importador, según que el precio fijado s/w. frontera o puerto de llegada a principio de campaña sea inferior o superior al determinado por dicha liquidación.

21. El Servicio de la Patata de Siembra se reserva la facultad de disponer de los dos tercios que sea importado de cada variedad por cada firma importadora. Las partidas pertenecientes a estos dos tercios que no hayan sido intervenidas por el Servicio antes del 31 de diciembre quedarán a entera disposición del importador.

22. Los dos tercios aludidos serán empleados para su distribución por los importadores a las provincias y localidades que determine el Servicio, que incluso podrá señalar los beneficiarios de esta patata, quienes se atenderán a los precios mencionados en la norma 19, debiendo hallarse inscritos como almacenistas de patata de siembra en la Jefatura Agronómica correspondiente caso de que dichos beneficiarios no sean agricultores.

23. La fianza impuesta por los importadores responde también del exacto cumplimiento de las normas anteriores.

24. Las Cooperativas Agrícolas, Hermandades, Sociedades concesionarias de seleccionada y almacenistas que se les sean asignadas parte de las patatas de los dos tercios de libre disposición del Servicio vienen obligados a cumplir estas condiciones:

a) En el plazo de diez días, a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la asignación depositará una fianza de 0,10 pesetas kilogramo asignados o en su defecto una garantía bancaria equivalente ante el Servicio de la Patata de Siembra.

b) Deberá estar dispuesto a abrir telegráficamente crédito bancario irrevocable, valedero hasta la fecha que determine el Servicio y que indicará la Jefatura Agronómica, y en el Banco y a la Entidad adjudicataria que también comunicará la Jefatura Agronómica, crédito utilizable total o parcialmente contra los siguientes documentos.

1.º Talón de ferrocarril.

2.º Factura.

Al abrir el crédito hará constar que se hace cargo de todas las reservas que figuran en el talón de facturación.

El importe del crédito será el correspondiente al número de kilogramos que vayan destinados a la provincia, más 11 pesetas por quintal métrico en concepto de garantía arancelaria que ha de prestar el importador, más 6 céntimos por quintal métrico por los gastos que origine su apertura. El precio inicial será comunicado por la Jefatura Agronómica.

La parte correspondiente a los once céntimos por kilogramo de garantía puede sustituirse por una garantía bancaria o depósito en un Banco.

La casa importadora se compromete a colocar la patata sobre vagón puerto de llegada, que es donde la recibirá el distribuidor.

Si el transporte hasta la provincia de destino hubiese de efectuarse por vía marítima el distribuidor se relacionará con los importadores para acordar la forma de realizar el transporte.

c) Una vez abiertos los créditos se comunicará, indicando la cantidad, por el medio más rápido, al Servicio de la Patata de Siembra, calle Sagasta, 13, sexto, teléfono 23 65 35

d) El distribuidor tiene la obligación de aceptar toda la patata que vaya acompañada del certificado del «Servicio de Inspección Fitosanitario de Fronteras del Ministerio de Agricultura». Conviene, no obstante, que el distribuidor o un representante suyo examine el estado de la mercancía a su llegada a frontera, presentando en su caso las observaciones que estime pertinentes ante el Servicio Fitosanitario de Fronteras.

e) Cuando la patata haya sido plantada pedirá certificado sobre este extremo a la Jefatura Agronómica y lo entregará al importador para que, a su vez, aceptado por el Servicio de Aduanas de la frontera le sea devuelto el importe de la garantía que prestó:

f) Con el fin de asegurar buenas condiciones de almacenamiento de la patata importada la Jefatura Agronómica tomará las medidas oportunas respecto a la desinfección de almacenes, estibas, etc., etc.

Documentación y partes

25. Los importadores vienen obligados a presentar la siguiente documentación informativa al Servicio de la Patata de Siembra:

1. Parte de llegada de cada barco, consignando: país de procedencia, puerto de salida, fecha de salida, puerto de llegada, fecha de llegada, composición por variedades, clases, calibres y peso del cargamento.

Para la importación por vía terrestre comunicarán los datos especificados anteriormente los días 16 y 1 de cada mes correspondientes a la quincena anterior.

Estos partes, de ser posible, deben remitirse al Servicio de la Patata de Siembra antes de la llegada a nuestro país de la expedición o lo más tarde a los cinco días de la arribada del barco a puerto español.

Si llegada la mercancía a nuestro país se notara cualquier discrepancia con el contenido de los partes remitidos se notificará esto a la mayor brevedad al Servicio.

2. Quincenalmente, a partir de la llegada de la primera expedición hasta la total terminación de la campaña distribuidora deberá remitir cada importador una parte en el que se consignan las provincias de destino, por variedades y países de procedencia, de la patata importada.

Además de estos partes, los importadores darán cuenta a las Jefaturas Agronómicas de la distribución dada a su mercancía, al objeto de disponer de base para solicitar en su día los certificados de plantación necesarios para la cancelación de la garantía arancelaria por el Servicio de Aduanas de la frontera.

En el caso de que necesidades de mercado obliguen al importador a trasladar patata de siembra de una provincia a otra comunicará esta incidencia con detalles de variedades, cantidades y destino, simultáneamente a las Jefaturas Agronómicas interesadas y al Servicio de la Patata de Siembra.

26. Los importadores vienen obligados a cumplir las instrucciones vigentes y las que puedan adoptarse durante el período de su actuación sobre almacenado de patata de siembra, teniendo en cuenta que desempeñan funciones propias de almacenistas de esta clase.

27. El Servicio resolverá cuantas incidencias puedan originarse durante la campaña, pudiéndose recurrir de sus decisiones a la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Madrid, 29 de septiembre de 1956.—El Director general de Agricultura, Presidencia de la Junta Rectora, C. Canevas.